

# DERECHO CONSTITUCIONAL

## ARTÍCULO\*

JAYRA N. RODRÍGUEZ ORTIZ\*\* CARLA M. PÉREZ MELÉNDEZ\*\*\*  
E HIRAM A. MELÉNDEZ JUARBE\*\*\*\*

INTRODUCCIÓN.....	270
I. DISCRIMEN POR ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL .....	272
A. <i>Garib Bazaín v. Hospital Español Auxilio Mutuo</i> .....	272
i. Hechos del caso y trasfondo procesal.....	272
ii. Fundamentos de la opinión mayoritaria.....	273
iii. Opiniones disidentes de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y de los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez.....	276
B. <i>Análisis de la decisión</i> .....	277
i. Contexto histórico: Discusión y reflexión de la Asamblea Constituyente ..	277
ii. El desarrollo de la doctrina y el principio de antisubyugación.....	280
II. DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL CONTEXTO LABORAL .....	282
A. <i>Indulac v. Central General de Trabajadores</i> .....	282
i. Hechos del caso y trasfondo procesal.....	282
ii. Fundamentos de la opinión mayoritaria.....	283
B. <i>Análisis de la decisión</i> .....	285
i. Reconocimiento del derecho a la intimidad en la oficina.....	285
III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y FOROS PÚBLICOS .....	288

---

\* Las coautoras desean agradecer al profesor Hiram A. Meléndez Juarbe por sus comentarios puntuales en el desarrollo de este artículo y por servir de guía y proveer su valioso insumo y experiencia en la preparación del análisis.

\*\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Directora del Volumen 91 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Posee un bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Recursos Humanos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y una certificación profesional desde el 2019 de la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos. La coautora estuvo encargada de analizar los temas sobre discrimen por origen o condición social y sobre el derecho a la intimidad en el contexto laboral.

\*\*\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Directora del Volumen 91 de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Posee un bachillerato con doble concentración en Información y Periodismo y Comunicación Audiovisual. Previo a sus estudios en derecho, se desempeñó como periodista en medios como Diálogo UPR, Metro, The Huffington Post y The Washington Post, y como asistente de producción en medios como HBO. La coautora estuvo encargada de analizar los temas de libertad de expresión y acceso a la información pública.

\*\*\*\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A. 1997, Universidad de Puerto Rico; J.D. 2000, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; LL.M.2002, Harvard Law School; LL.M. 2008, New York University; J.S.D. 2013, New York University.

A.	<i>Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company</i> .....	288
i.	Hechos del caso y trasfondo procesal.....	288
ii.	Fundamentos de la opinión mayoritaria.....	290
iii.	Fundamentos de la opinión concurrente.....	291
B.	<i>Análisis</i> .....	292
IV.	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	293
A.	<i>Escrutinio Estricto</i> .....	294
i.	<i>Soto v. Srio. de Justicia (1982) y su progenie</i> .....	294
ii.	<i>Engineering Services International v. AEE</i> .....	296
1.	Hechos del caso y trasfondo procesal.....	296
2.	Fundamentos de la opinión.....	297
iv.	<i>Kilómetro o Inc. v. Pesquera López</i> .....	299
1.	Hechos del caso y trasfondo procesal.....	299
2.	Fundamentos de la opinión.....	301
3.	<i>Análisis</i> .....	302
B.	<i>Ex parte Overseas Press Club de Puerto Rico</i> .....	302
i.	Hechos del caso y trasfondo procesal y mediático.....	302
ii.	Fundamentos de la resolución.....	303
C.	<i>Análisis</i> .....	304
i.	Falta de balance de intereses.....	304
1.	Votos particulares disidentes.....	304
D.	<i>Pueblo v. Ocasio Santiago</i> .....	305
i.	Publicidad de procedimientos criminales.....	306
1.	Casos federales.....	306

## INTRODUCCIÓN

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”) produjo —durante el término que comprende desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021— jurisprudencia relevante en materia de Derecho Constitucional que versan sobre: (1) la prohibición contra el discrimen por origen o condición social; (2) el derecho a la intimidad en el contexto laboral; (3) la libertad de expresión en foros públicos y (4) el derecho de acceso a la información pública.

En el caso de *Garib Bazaín v. Hospital Español Auxilio Mutuo*,<sup>1</sup> el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante que dejó sin contestar en *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*,<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Garib Bazaín v. Hospital Auxilio Mutuo*, 204 DPR 601 (2020).

<sup>2</sup> *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*, 166 DPR 1 (2005).

y abordó sobre si la cualidad de ser exconvicto es una categoría cobijada por la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por condición social. Por su parte, en *Indulac v. Central General de Trabajadores*,<sup>3</sup> la primera controversia de derecho a la intimidad entre empleados,<sup>4</sup> el Tribunal expandió el alcance del criterio de expectativa razonable de intimidad en el lugar de trabajo, alejándose del paradigma que uno de los coautores ha llamado *lo público de lo público*.<sup>5</sup>

Por otra parte, el Tribunal decidió tres casos sobre el derecho al acceso a la información pública: *Engineering Services International v. AEE*,<sup>6</sup> *Kilómetro o Inc. v. Pesquera López*,<sup>7</sup> y *Ex parte Overseas Press Club de Puerto Rico*.<sup>8</sup> En el caso de *Engineering Services International*, el Tribunal se enfrentó a la controversia sobre si las resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica eran documentos públicos y, de decidirse que sí, si las mismas cumplían o no con las excepciones que las catalogarían como no divulgables.<sup>9</sup>

Mientras tanto, en el caso de *Kilómetro o*, el Tribunal resolvió si los *Informes de Uso de Fuerza* producidos por el Negociado de la Policía de Puerto Rico como parte de su *Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico* eran documentos públicos.<sup>10</sup> Finalmente, en *Ex parte Overseas Press Club de Puerto Rico* se atiende una solicitud por parte de la asociación periodística de divulgación de grabaciones de vistas en el caso de violencia doméstica de Andrea Cristina Ruiz Costas.<sup>11</sup>

En el ámbito de derecho a la libertad de expresión, el Tribunal resolvió *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company*.<sup>12</sup> En dicho caso, nuestro máximo foro interpretó un artículo de la *Ley de seguro de responsabilidad obligatorio*,<sup>13</sup> a la luz de la jurisprudencia del derecho fundamental a la libertad de expresión.<sup>14</sup> En nuestro análisis pretendemos explorar el impacto de estas decisiones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño y qué estas representan para el futuro de las materias constitucionales que interpretan.

---

3 *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 279 (2021).

4 *Id.* en la pág. 304.

5 Hiram A. Meléndez-Juarbe, *Derecho a la intimidad, nuevas tecnologías y la jurisprudencia de Hernández Denton: Lo público de lo público*, 83 REV. JUR. UPR 1067, 1068 (2014) (ese entendido recoge “la concepción de que, lo que hacemos frente a terceros, carece de protección constitucional . . . asociándole exclusivamente con aquello que guardamos en secreto o con lo que pertenece a un espacio privado fuera de la vista de otros”).

6 *Engineering Services International, Inc. v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, 205 DPR 136 (2020).

7 *Kilómetro o, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200 (2021).

8 *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR 1051 (2021).

9 *Engineering Services International, Inc.*, 205 DPR en la pág. 141.

10 *Kilómetro o, Inc.*, 207 DPR en la pág. 207 (2021).

11 *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR en la pág. 1051.

12 *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR 1005 (2020).

13 *Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor*, Ley Núm. 253-1995, 26 LPRA §§ 8051-8062 (2014 & Supl. 2021).

14 *Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR en las págs. 1010-11.

## I. DISCRIMEN POR ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL

### A. *Garib Bazáin v. Hospital Español Auxilio Mutuo*

Por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse definitivamente en cuanto a si la cualidad de exconvicto de una persona constituye una categoría protegida por la cláusula de la Constitución de Puerto Rico (en adelante, “Constitución”), que prohíbe el discrimen por condición social.<sup>15</sup> Es importante destacar que, por tratarse de una controversia entre partes privadas, está ausente el requisito de acción estatal que de ordinario es prerequisite para una acción constitucional. Así, el caso procede a la luz de la *Ley contra el discrimen en el empleo*,<sup>16</sup> la cual establece responsabilidad contra patronos privados que discriminen en el contexto laboral. Esta ley incorpora el texto constitucional en sus disposiciones y el Tribunal Supremo reconoce que no hay razón para distinguir entre la categoría de condición social protegida por la Constitución y por la referida legislación.<sup>17</sup> Por ello, la controversia privada bajo esta ley conduce a la interpretación de la cláusula constitucional.

#### i. Hechos del caso y trasfondo procesal

En este caso, el doctor Jorge Garib Bazáin (en adelante, “Dr. Garib”) presentó una demanda de sentencia declaratoria, *injunction* y daños y perjuicios en contra del Hospital Auxilio Mutuo (en adelante, “Hospital”), en la cual alegó que había sido privado de sus “privilegios médicos de manera discriminatoria e ilegal por su condición de exconvicto y que se le había violentado su derecho a un debido proceso de ley” luego de que dichos privilegios fueran denegados durante el proceso de revisión.<sup>18</sup> Sostuvo que su convicción por los delitos de fraude, apropiación ilegal y malversación de fondos públicos a nivel federal fueron la base de la denegatoria lo cual no guardaba relación con su conducta profesional.<sup>19</sup> En lo pertinente, el Dr. Garib adujo que su condición de exconvicto era una categoría protegida por nuestra Constitución, la cual prohíbe el discrimen por condición social, según incorporado por la *Ley contra el discrimen en el empleo*.<sup>20</sup> Además, sostuvo que se le violentó su derecho constitucional a la rehabilitación, al trabajo y al goce de un nivel de vida adecuado.<sup>21</sup>

El Tribunal de Primera Instancia, luego de la celebración de varias vistas, emitió una sentencia parcial denegando el interdicto preliminar solicitado por el Dr. Garib; el foro apelativo confirmó.<sup>22</sup> Inconforme, el Dr. Garib solicitó enmendar su demanda y alegó que

---

<sup>15</sup> *Garib Bazáin v. Hospital Auxilio Mutuo*, 204 DPR 601 (2020); CONST. PR art. II, § 1.

<sup>16</sup> *Ley contra el discrimen en el empleo*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA §§ 146-151 (2017).

<sup>17</sup> *Garib Bazáin v. Hospital Auxilio Mutuo*, 204 DPR 616 (2020).

<sup>18</sup> *Id.* en las págs. 604-05.

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 605.

<sup>20</sup> *Id.* en las págs. 605-06.

<sup>21</sup> *Id.*; CONST. PR art. VI, § 19.

<sup>22</sup> *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 606.

el Hospital reportó de manera vaga e imprecisa los fundamentos de su denegatoria e incluyó erróneamente “información sobre conducta pasada que no cumplía con los parámetros de conducta reportable”.<sup>23</sup> El Tribunal de Primera Instancia denegó las enmiendas solicitadas. No obstante, en esta ocasión, el Tribunal de Apelaciones revocó tal dictamen.<sup>24</sup>

Luego de varios trámites procesales, el Hospital presentó una moción de sentencia sumaria.<sup>25</sup> El Dr. Garib se opuso y sostuvo que la sentencia parcial emitida se circunscribió a considerar el interdicto preliminar “y no las causas de acción de discrimen y violaciones al debido proceso de ley”.<sup>26</sup> Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda del Dr. Garib por entender que este había sido discriminado por sus convicciones previas y ordenó al Hospital a extenderle los privilegios médicos denegados.<sup>27</sup> El foro apelativo confirmó luego de concluir que la convicción fue un “elemento determinante” para la denegatoria de su solicitud de privilegios médicos en el Hospital.<sup>28</sup>

El Hospital recurrió al Tribunal Supremo y ripostó que el hecho de negarle los privilegios médicos al Dr. Garib no configura el discrimen proscrito por nuestra Constitución y por ende, tampoco por la *Ley contra el discrimen en el empleo*. Más aún, fundamentó su decisión en otra evidencia utilizada para concluir que el doctor no cumplió con los requisitos establecidos para extenderle los privilegios solicitados.<sup>29</sup> Por su parte, el Dr. Garib arguyó que “la determinación del Hospital sí estuvo fundamentada en su condición de exconvicto, puesto que los otros incidentes a los que aludió el Hospital al denegar los privilegios eran remotos y ni siquiera habían conllevado un proceso disciplinario en su contra”.<sup>30</sup> El Tribunal Supremo procedió a resolver, entonces, si la denegatoria de privilegios médicos por parte del Hospital —fundamentada en la condición de exconvicto del doctor— constituye el mismo tipo de discrimen por condición social vedado por nuestra Constitución. Al responder en la negativa y revocar la determinación de los foros inferiores, el Tribunal Supremo desestimó la demanda instada por el Dr. Garib poniendo fin a la controversia contundentemente. Así, se resolvió que la denegatoria de privilegios médicos no constituye un acto discriminatorio o ilegal por razón de que la cualidad de exconvicto no está subsumida en la categoría de origen o condición social protegida por nuestra Constitución.<sup>31</sup>

## ii. Fundamentos de la opinión mayoritaria

La opinión mayoritaria comienza recordándonos que la sentencia emitida en el caso de *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*, no estableció precedente alguno.<sup>32</sup> En aquella ocasión, el demandante, Rosario Díaz, alegó que Toyota le había negado empleo por razón

---

<sup>23</sup> *Id.* en las págs. 606-07.

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 607.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 608.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 609.

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 610.

<sup>30</sup> *Id.* en la pág. 611.

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 624.

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 613; *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*, 166 DPR 1 (2005).

de las convicciones previas que aparecían en el certificado de antecedentes penales que este presentó como condición de empleo.<sup>33</sup> El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda tras concluir que la condición de exconvicto no estaba incluida en la categoría constitucional de condición social; sin embargo, el foro apelativo revocó la decisión.<sup>34</sup> El Tribunal Supremo en *Garib* reconoce que, aunque la sentencia emitida es una fuente persuasiva, no es vinculante al presente caso.<sup>35</sup> En *Toyota*, vemos un tribunal “igualmente dividido en cuanto a la solución” del caso, que se vio obligado a producir una sentencia que no creó ningún precedente.<sup>36</sup> Allí, el Tribunal Supremo confirmó “por empate el dictamen del foro apelativo” y restituyó “una causa de acción por daños y perjuicios por discrimen por condición social previamente desestimada por el foro primario”.<sup>37</sup> Aclara el Tribunal Supremo que la determinación del Tribunal de Apelaciones se limitó a “interpretar las alegaciones en la demanda de Rosario del modo más favorable a éste, Rosario podía ser acreedor en derecho a la concesión de un remedio”.<sup>38</sup> Esto, sin embargo, no significa que la denegatoria por parte de Toyota constituyó el discrimen por condición social prohibido por nuestra Constitución.

Es importante mencionar que en *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*, el juez asociado Rebollo López emitió una opinión de conformidad, a la que se unieron el juez asociado Rivera Pérez y la juez asociada Fiol Matta.<sup>39</sup> En esta, Rebollo López razonó que un análisis detenido y sosegado lo llevó “inexorablemente a concluir que la condición de exconvicto es un tipo de condición social protegida por nuestra Constitución” y que no reconocerlo “equivaldría a negar que tradicionalmente en Puerto Rico, se ha marcado a los exconvictos con el ‘carimbo de la potencial reincidencia’ y se les ha marginado de múltiples facetas de la sociedad —la laboral, por ejemplo— a pesar de haber pagado su deuda con la comunidad”.<sup>40</sup> Por su parte, la opinión disidente emitida por el juez asociado Fuster Berlingeri, a la cual se unieron el juez presidente Hernández Denton y la juez asociada Rodríguez Rodríguez se sustenta en el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente y en la interpretación del caso de *Pérez Vega v. Procurador*.<sup>41</sup> Estos entendieron que la eliminación de la categoría de “posición económica” respondió al entendimiento de que estaba comprendida en el concepto más amplio de “condición social”.<sup>42</sup> La juez asociada Rodríguez Rodríguez también emitió una opinión disidente particular en la que interpretó que no fue la intención de los forjadores de nuestra Carta de Derechos incluir la modalidad de discrimen por convicciones previas como una categoría protegida, pues corresponde a la Rama

---

33 *Rosario Díaz v. Toyota de Puerto Rico*, 166 DPR 1 (2005).

34 *Id.* en las págs. 1-2.

35 *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 609.

36 *Toyota de Puerto Rico*, 166 DPR en la pág. 2.

37 *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 612.

38 *Toyota de Puerto Rico*, 166 DPR en la pág. 2.

39 *Id.* en las págs. 2-3 (Rebollo López, opinión de conformidad).

40 *Id.* en las págs. 21-22 (Rebollo López, opinión de conformidad).

41 *Id.* en la pág. 30 (Fuster Berlingeri, opinión disidente); véase también *Pérez Vega v. Procurador*, 148 DPR 201, 215 (1999) (resolviendo que la clasificación entre personas casadas y no casadas no configura el discrimen por origen o condición social).

42 *Toyota*, 166 DPR en la pág. 34 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

Legislativa, y así esta lo ha hecho mediante estatutos que facilitan la rehabilitación del convicto en el ámbito laboral.<sup>43</sup> Tras estas expresiones, no debe sorprendernos que la única juez disidente restante del Tribunal de *Toyota* fuese quien suscribió la opinión mayoritaria en *Garib*. Cónsono con lo anterior, Rodríguez Rodríguez expresó en *Garib* que:

A más de una década de la Sentencia emitida por este Tribunal en *Rosario v. Toyota*, y la irresolución generada por las expresiones divergentes de los integrantes de este Tribunal que derivaron de ella, la Rama Legislativa aún no le ha reconocido una causa de acción por discrimen laboral a los exconvictos de nuestro País. Por el contrario, legislación tan reciente como la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico prohíbe la contratación de exconvictos de delitos graves. El estigma que resulta de un expediente criminal en el ámbito laboral es innegable. No corresponde a este Tribunal, sin embargo, establecer por *fiat judicial* una categoría protegida que ha sido expresamente descartada en distintas instancias por la propia Asamblea Legislativa.<sup>44</sup>

El Tribunal prosiguió a interpretar la cláusula constitucional en controversia. En lo pertinente aquí, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece claramente que “[n]o podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.<sup>45</sup> Tales categorías buscan proteger “diferencias ingénitas” entre individuos y “prohibir clasificaciones basadas entre ellas”.<sup>46</sup> Interpreta el Tribunal Supremo que la categoría de condición social se refiere a cualidades de carácter fortuito o accidental, y constituye una categoría de “fácil tipificación e identificación inherente a la naturaleza propia de todo ser humano”.<sup>47</sup> Es decir, nuestra Constitución protege tal categoría en la medida en que responde “a circunstancias fortuitas, naturales y espontáneas de la humanidad y son consustanciales al mero hecho de ser y existir. En atención a ello, nuestra Constitución prohíbe que se utilicen esas clasificaciones para diferenciar, discriminar y excluir”.<sup>48</sup>

Una mayoría aprecia que el significado constitucional de lo que implica la condición social de una persona no “surge claramente de las expresiones vertidas durante la Convención Constituyente”.<sup>49</sup> Sin embargo, interpretan que la inquietud principal de los constituyentes, al discutir el alcance de la categoría protegida, respondía a consideraciones “puramente socioeconómicas”.<sup>50</sup> A esos efectos, mencionan que el delegado Benítez aclaró que origen o condición social significaba que *sin importar la extracción, situación económica o*

---

43 *Id.* en la pág. 43 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente particular).

44 *Garib Bazáin v. Hospital Auxilio Mutuo*, 204 DPR 601, 622-23 (2020).

45 CONST. PR art. II, § 1 (énfasis súplido).

46 *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 614.

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en la pág. 617.

50 *Id.*; véase también 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1382 (1952).

condición de una persona en la comunidad, todos somos iguales ante las leyes, igualmente sujetos a estas y cualquier intento de discrimen es ilegal.<sup>51</sup> Así, se eliminó la categoría de “posición económica” tras razonar que la misma estaba subsumida en la categoría de origen o condición social.<sup>52</sup> Específicamente, el delegado González Blanes indicó lo siguiente: “[n]os satisface la eliminación de *posición económica*, porque entiendo que ahí está incluida . . . al ponerse más adelante o *condición social*”.<sup>53</sup> Si bien el debate en torno a la disposición de condición social terminó en la eliminación de la categoría *posición económica* por el entendimiento de que dicha categoría se encontraba dentro del concepto más amplio de condición social, una mayoría del Tribunal Supremo no reconoce que era la intención de los fundadores de la Constitución incluir otras subcategorías bajo la sombrilla de condición social.

iii. Opiniones disidentes de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y de los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez

A nuestro juicio, los argumentos de las tres opiniones disidentes en el caso comparten los mismos fundamentos, en mayor o en menor grado, con un enfoque distinto sobre las metodologías o factores de evaluación. Por ello, a continuación, se discutirán colectivamente. Primero, es notable mencionar que los principios de la inviolabilidad de la dignidad humana y de igualdad ante la ley permean las posturas disidentes como factores rectores. De manera que una minoría estima que se debe acudir a los postulados básicos de nuestra Carta de Derechos.<sup>54</sup> Los disidentes se centran en el principio de antisubyugación para quebrantar los esquemas sistemáticos de discrimen contra sectores históricamente marginados. También, se recoge de los fundamentos que, para determinar la prohibición de discriminar por origen o condición social, es preciso interpretar liberal y abarcadoramente la Carta de Derechos, cónsono con el mandato constitucional.<sup>55</sup> Todos los jueces disidentes traen a colación y examinan el trasfondo y la discusión de la Convención Constituyente en vías de aprobar la Carta de Derechos y su interpretación posterior.

En síntesis, la Jueza Presidenta disintió por entender que el discrimen que nuestra Constitución prohíbe se extiende, tanto a “las características o diferencias que tienen su origen en la naturaleza y que son congénitas o consustanciales a las personas [como] también a las diferencias que se originan en la cultura”.<sup>56</sup> Oronoz Rodríguez expresó que el enfoque debe ser si la evaluación de la clasificación “es objetiva y razonable o si, por el contrario, ofende los principios de dignidad e igualdad humana por establecerse con abstracción de las habilidades y aptitudes de las personas que son objeto del trato desigual

---

51 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2245 (1952).

52 *Garib Bazain*, 204 DPR en la pág. 618.

53 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2245 (1952).

54 Véase CONST. PR art. II, § 1.

55 Véase CONST. PR art. II, § 19 (“[I]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”).

56 *Garib Bazain*, 204 DPR en la pág. 632.



o con un propósito de hostilidad hacia un grupo determinado”.<sup>57</sup> Similarmente, el juez asociado Estrella Martínez arguyó que el discrimen contra un exconvicto por la condición en que está inmerso en nuestra sociedad está proscrito por nuestra Carta Magna. Critica el análisis literal y formalista de la mayoría y explica que los derechos de la Constitución no pueden interpretarse aisladamente. Este razonó, al igual que el juez asociado Colón Pérez, que la protección constitucional escuda contra dos tipos de discrimenes bajo esta categoría, a saber: (1) aquel basado en el origen o la procedencia social que son consustanciales de una persona, y (2) aquel fundamentado en la cultura, la naturaleza o el estatus social de una persona.<sup>58</sup> Por su parte, Estrella Martínez propone que en este caso se debe realizar un “análisis individualizado del récord criminal del doctor Garib Bazáin y determinar si, en virtud de los criterios antes expuestos, se justificaba la denegación de su empleo”.<sup>59</sup> El juez asociado Colón Pérez también recoge los fundamentos esgrimidos por las opiniones disidentes previas sobre la prohibición contra el discrimen por condición social para el caso de exconvictos, y enfatiza sobre la rehabilitación moral y social de estos como política pública del Gobierno de Puerto Rico.<sup>60</sup> No obstante, Colón Pérez concentra su análisis en criterios de algunas de las jurisdicciones de los Estados Unidos y propone su adopción en miras de balancear los intereses de los exconvictos y los patronos en la esfera laboral.<sup>61</sup>

### A. Análisis de la decisión

#### i. Contexto histórico: Discusión y reflexión de la Asamblea Constituyente

El Diario de Sesiones de la Convención Constituyente nos arroja luz sobre los planteamientos que se llevaron a cabo para fijar las categorías de discrimenes prohibidos como bases constitucionales. Durante las discusiones de la Asamblea Constituyente, en lo pertinente, el delegado Padrón Rivera sugirió lo siguiente: “[a] la sección primera, en la línea [cinco], después de ‘origen’, intercalar... línea [cinco], la sección primera, *después de ‘origen’, intercalar ‘o condición social’*, de manera que lea ‘no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas’”.<sup>62</sup> Posteriormente, Trías Monge recomendó que después de *origen social* se inserte *posición económica* para “añadir la única enumeración que falta en la sección correspondiente a ésta en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre” al entender que “[e]n el artículo [dos] se expresan todas estas condiciones y ésta es la única cuya expresión faltaba”.<sup>63</sup> Ante esto, el delegado Fernández replicó que *origen social* comprende esta expresión y “*reafirma el principio de descartar toda gradación, favoritismo o prejuicio al sopesar los méritos de una causa judicial, de una solicitud en el servicio público, de una*

<sup>57</sup> *Id.* en la pág. 639 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

<sup>58</sup> *Id.* en la pág. 677 (Estrella Martínez, opinión disidente); véase también *Berberena v. Echegoyen*, 128 DPR 864 (1961) (Rebollo López, opinión disidente).

<sup>59</sup> *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 679 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>60</sup> CONST. PR art. VI, § 19.

<sup>61</sup> *Garib Bazáin*, 204 DPR en la pág. 695 (Colón Pérez, opinión disidente).

<sup>62</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1673 (1952) (énfasis suplido).

<sup>63</sup> *Id.* en la pág. 1674.

subasta, etc., *por motivo de origen o condición social*”.<sup>64</sup> El delegado Benítez añadió que origen social quiere decir que no se tomará en consideración la extracción de la persona, su situación económica o su condición en la comunidad.<sup>65</sup>

Por su parte, el delegado González Blanes agregó que con estas dos enmiendas no habrá cabida para que pueda permitirse el discrimen en razón al origen o condición social de la persona ya que es en sí lo que debe garantizarse constitucionalmente.<sup>66</sup> Subsiguientemente, el delegado Gutiérrez Franqui solicitó enmienda por eliminación de la frase *posición económica*.<sup>67</sup> Argumentó que su inclusión podría atentar con “el espíritu y la intención con que fue colocada en esta limitación de poderes”.<sup>68</sup> Entendió que la frase podía desfavorecer a aquellos con una “débil o inadecuada posición económica” aunque reconoció “que no podrá perjudicarse a una persona por [tal] razón”.<sup>69</sup> El delegado Reyes Delgado expresó estar a favor de la enmienda pero entendió que era menester “agregar una prohibición de esta naturaleza en algún otro sitio para cubrir esos dos aspectos”.<sup>70</sup> Su inquietud consistía en que la condición económica de una persona podría estar sujeta a legislación o a la creación de un privilegio con relación a ella y mostró preocupación de que su eliminación podría conllevar “a discriminar por razones de condición económica”.<sup>71</sup> Ulteriormente, el delegado González Blanes se mostró satisfecho con la supresión de la frase *posición económica* porque a su juicio, se incluye en la dificultad que levanta el compañero Reyes Delgado al ponerse más adelante *o condición social*.<sup>72</sup>

Surge del Informe de la Comisión de la Carta de Derechos que “[l]a igualdad [de todas las personas] ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura”.<sup>73</sup> Se menciona concretamente que la prohibición específica de discriminar por *origen social afianza el principio de abstenerse de todo prejuicio al valorar los méritos de una causa judicial por motivos de origen o condición social*.<sup>74</sup> Pese a que el Tribunal Supremo reconoció en la nota al calce cuatro que el propósito del Informe de la Comisión de la Carta de Derechos “sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de [e]sta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional”,<sup>75</sup> interpretó que la categoría de condición social no es una cualidad de carácter fortuito o accidental ni constituye una categoría de “fácil tipificación e identificación inherente a la naturaleza propia de todo ser humano”.<sup>76</sup> Razonó el Tribunal Supremo que nuestra Constitución solamente prohíbe que se utilicen clasificaciones para “diferenciar, discriminar y excluir” contra aquellos en “circunstancias fortuitas,

---

64 *Id.* en la pág. 1675 (énfasis suplido).

65 *Id.*

66 *Id.* en la pág. 1677.

67 3 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 2800 (1952).

68 *Id.*

69 *Id.*

70 *Id.* en la pág. 2801.

71 *Id.*

72 *Id.* en la pág. 2802.

73 *Garib Bazain v. Hospital Auxilio Mutuo*, 204 DPR 601, 614 n. 4 (2020).

74 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3176 (1952) (énfasis suplido).

75 *Garib Bazain*, 204 DPR en la pág. 614 n. 4.

76 *Id.* en la n. 4.

naturales y espontáneas de la humanidad y [que] son consustanciales al mero hecho de ser y existir”.<sup>77</sup> A nuestro juicio, esto es una interpretación restrictiva que limita el alcance de origen o condición social de una persona a la pobreza. En vez de intimar que la Convención Constituyente sugirió la inclusión de otros derechos fundamentales, el Tribunal Supremo adoptó una interpretación restringente al determinar que “cualquier categoría protegida por la Constitución ha de ser —necesariamente— consustancial a la esencia de la persona objeto del discrimen y no un producto del libre albedrío o de la voluntad de ésta”.<sup>78</sup> Aún más, concluye que:

La situación o circunstancia de haber delinquido y haber sido convicto por los delitos cometidos no está determinada por el origen y la condición social de una persona. Por el contrario, la cualidad de exconvicto responde únicamente a un acto volitivo y consciente de un ser humano que no es producto de su naturaleza ni es atribuible a un accidente o a una causa fortuita. Se trata más bien de una cualidad autoinfligida que no es exclusiva de una clase social o económica determinada.<sup>79</sup>

Una lectura generosa y desapasionada del caso de *Garib* puede llevar al lector razonable a concluir que la cláusula de la Constitución solamente protege a las personas pobres contra el discrimen sobre esa base. Si bien este es un componente importante de esta clasificación, también es susceptible de problematización, debido a que nuestra Constitución protege expresamente los derechos de los individuos de una interpretación restrictiva y “contra una interpretación basada en la conocida norma de *inclusio unius, exclusio alterius*”.<sup>80</sup> Este principio de inflexibilidad no tiene cabida en nuestro Derecho Constitucional ya que supone la exclusión de otros derechos no mencionados de manera específica, especialmente cuando el texto constitucional apunta a una interpretación expansiva.<sup>81</sup> Así, por ejemplo, no solo el concepto de *origen y condición social* permite matices de mayor alcance, sino que también la protección expresa a la dignidad humana invita a una interpretación amplia como derecho de alcance independiente.<sup>82</sup> La opinión de *Garib* no incorpora los principios constitucionales liberalmente y da a entender una visión muy simplista de la realidad social. Por un lado, catalogar a la criminalidad simplemente como voluntaria ignora las interrelaciones entre la condición de exconvicto y otras dimensiones de la realidad social como la pobreza.<sup>83</sup> Por otro lado, también ignora

---

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 619.

<sup>79</sup> *Id.* en la pág. 623.

<sup>80</sup> Véase 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3190 (este último precepto interpretativo establece que: “el acto de enumerar conlleva el acto de excluir, de suerte que todo lo que no se menciona queda por ese solo hecho descartado”); véase además CONST. PR art. VI, § 19.

<sup>81</sup> 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 3190 (1952).

<sup>82</sup> Véase Hiram A. Meléndez-Juarbe, *Privacy in Puerto Rico and The Madman’s Plight: Decisions*, 9 GEO. J. GENDER & L. 1 (2008)

(donde se argumenta el concepto de dignidad humana como una protección constitucional independiente).

<sup>83</sup> Véase Doria A. Martínez Guzmán, *Perfil de la Población Confinada 2019*, DEPTO. CORRECCIÓN, [https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/DC\\_perfil\\_poblacion\\_confinado\\_2019.pdf](https://estadisticas.pr/files/inventario/publicaciones-especiales/DC_perfil_poblacion_confinado_2019.pdf) (última visita 1 de mayo de 2022); véase además Daniel Rivera Vargas, *Pobreza y deterioro de salud mental golpean a personas*

las maneras en que el aparato punitivo estatal está generalmente dirigido hacia las poblaciones pobres y marginadas.<sup>84</sup>

ii. El desarrollo de la doctrina y el principio de antisubyugación

El caso de *Pérez Vega* discute por primera vez la prohibición contra discrímenes por origen o condición social e intenta establecer una teoría sobre la referida cláusula constitucional.<sup>85</sup> En ese caso, la opinión mayoritaria le otorgó amplia deferencia a la Asamblea Legislativa en el establecimiento de la política pública al entender que la relación matrimonial sienta unas garantías de estabilidad al existir “un vínculo legal ante el estado que no está presente en la consensual”.<sup>86</sup> El Tribunal Supremo sostuvo su decisión y la fundamentó bajo el escrutinio de nexo racional de la igual protección de las leyes.<sup>87</sup> Mantuvo así, que el estatuto erigido no lesiona los derechos constitucionales de las personas.<sup>88</sup> En lo pertinente al discrimen por origen o condición social, el Tribunal Supremo intentó adoptar una teoría mínima acerca de que la cláusula constitucional proscribe los discrímenes económicos y sociales al sustentarse en jurisprudencia pasada.<sup>89</sup> Cabe destacar las expresiones del profesor José Julián Álvarez González a esos efectos en su Análisis del Término del 1998-1999.<sup>90</sup> Específicamente, debemos referirnos a su apreciación sobre la opinión de *Pérez Vega* y el requisito de que las personas que estén casadas y que deseen adoptar conjuntamente, estén casadas entre sí.<sup>91</sup> Estimó Álvarez González que “[c]omo cuestión de [D]erecho [C]onstitucional, la decisión del Tribunal fue correcta”.<sup>92</sup> No obstante, advirtió que “la explicación del Tribunal sobre el significado de esa cláusula [tendría] consecuencias para el futuro”.<sup>93</sup> En ese entonces, Álvarez González sugirió que “el curso de la jurisprudencia debe ir dibujando unos trazos que permitan una predicción educada sobre cómo aplicará en el futuro determinada cláusula constitucional”.<sup>94</sup> Además, mencionó que “no parece que hayamos llegado aún a ese punto en cuanto a la cláusula que prohíbe el discrimen por origen o condición social”.<sup>95</sup> Luego de la opinión de *Garib* es inevitable cuestionarnos: ¿y ahora? ¿Llegamos a una interpretación adecuada de la aplicación de la cláusula

---

*confinadas*, MICROJURIS (23 de septiembre de 2020), <https://aldia.microjuris.com/2020/09/23/pobreza-y-deterioro-de-salud-mental-golpean-a-personas-confinadas/>.

<sup>84</sup> MARISOL LEBRÓN, POLICING LIFE AND DEATH: RACE, VIOLENCE, AND RESISTANCE IN PUERTO RICO 148 (2019); véase también Iris Yaritzza Rosario Nieves, *La caducidad de la cárcel después de la Mano Dura, la Mano Firme y el Castigo Seguro*, IN REV (12 de enero de 2018), <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/01/14/la-caducidad-de-la-carcel-despues-de-la-mano-dura-la-mano-firme-y-el-castigo-seguro/>.

<sup>85</sup> *Pérez Vega v. Procurador Especial de Relaciones de Familia*, 148 DPR 201 (1999).

<sup>86</sup> *Id.* en la pág. 221.

<sup>87</sup> *Id.* en la pág. 215.

<sup>88</sup> *Id.* en la pág. 221.

<sup>89</sup> Véase *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983); véase además *Reyes v. Oriental Fed. Sav. Bank*, 133 DPR 15 (1993).

<sup>90</sup> José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional*, 69 REV. JUR. UPR 419 (2000).

<sup>91</sup> *Id.* en la pág. 443.

<sup>92</sup> *Id.* en la pág. 444.

<sup>93</sup> *Id.* en la pág. 445.

<sup>94</sup> *Id.* en la pág. 451.

<sup>95</sup> *Id.*

constitucional? Lo cierto es que es menester delimitar las circunstancias en las que este tipo de discrimen sea inaceptable y se “distinga de aquéllas en que su corrección por la vía judicial es inasequible”.<sup>96</sup> Así, se han establecido propuestas hacia una teoría del discrimen por origen o condición social que consiste en extender su definición dentro del principio de antisubyugación.<sup>97</sup> Este principio se basa en que todas las personas tienen igual valor por lo que cualquier sistema de subordinación creado o reforzado legalmente que trate a algunas personas como ciudadanos de segunda clase se presumirá inválido.<sup>98</sup> Por ejemplo, la propuesta del profesor Roqué Velázquez establece los siguientes criterios para proteger grupos subordinados tales como personas con impedimentos, indigentes, homosexuales y exconvictos indicando que:

En primer lugar, la sociedad en general le atribuye una clasificación o connotación negativa, ya sea por mitos, ignorancia o prejuicios, a los miembros de ese grupo, clase o individuos. En segundo lugar, a ese grupo, clase o individuos, se le ha sometido históricamente a un grado convincente de opresión en la sociedad. En tercer lugar, debe demostrarse evidencia del perjuicio o agravio. Bajo este esquema se trazaría una raya en términos de los grupos o individuos que puedan llenar estos requisitos.<sup>99</sup>

Este esquema reconoce que hay grupos minoritarios desaventajados que requieren una protección mayor ante los procesos judiciales y limita la discreción judicial. Pues, no es suficiente fomentar la igualdad formal ante la ley, sino que también es preciso promover la igualdad material cuando las condiciones económicas y sociales constituyen una desventaja del ejercicio de los derechos constitucionales.<sup>100</sup> Pero aún visto el discrimen por origen y condición social como uno estrictamente limitado al problema de discrimen por posición socioeconómica, tenemos que considerar cuándo es que opera un discrimen contra personas pobres que active esta prohibición. A tales efectos, *Garib* nos invita a reflexionar, entonces, sobre cuál es la actuación que activa el discrimen por origen o condición social para entender cuál es el alcance de esta decisión en otros contextos. Así, hay que preguntarse: ¿será necesario encontrar un propósito discriminatorio detrás de una actuación gubernamental como requisito *sine qua non*?<sup>101</sup> O, en cambio, ¿hay espacio para considerar actuaciones estatales que tienen el efecto, mas no la intención, de reproducir condiciones estructurales de subordinación económica y social?

Las personas que viven en Puerto Rico han sufrido cambios dramáticos en sus condiciones de vida. La pobreza y la desigualdad son parte del trasfondo estructural que ha imperado por años y se ha recrudecido en tiempos recientes. Con más del cincuenta por

---

96 *Id.*

97 Véase José R. Roqué Velázquez, *Apuntes hacia una definición del discrimen por “origen o condición social” en Puerto Rico*, 26 REV. JUR. UPR 519, 537 (1992).

98 *Id.*

99 *Id.*

100 Véase Efrén Rivera Ramos, *La Igualdad: Una Visión Plural*, 69 REV. JUR. UPR 1 (2000).

101 Véase, por ejemplo, *Washington v. Davis*, 426 U.S. 229 (1976) (requiriendo intención discriminatoria para activar la protección contra el discrimen por razón de raza).

ciento de la población en treinta y seis municipios de la isla en situación de pobreza, las perspectivas de recuperación económica de las personas son inciertas.<sup>102</sup> Dentro de este contexto, también debemos preguntarnos cuál es el alcance de esta jurisprudencia sobre poblaciones en Puerto Rico que han sido históricamente marginadas. Viene a la mente, por ejemplo, el caso de las islas municipio Vieques y Culebra. Cabe plantearse si la dejadez histórica y disparidad económica con respecto a la movilidad de sus residentes refleja un discrimen por origen y condición social —independientemente de actos intencionales— o si, en cualquier caso, un trato histórico irresponsable denota un menosprecio constitucionalmente ilegítimo.<sup>103</sup> Estas son preguntas urgentes ante las condiciones prevalecientes de desigualdad social en Puerto Rico.

## II. DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL CONTEXTO LABORAL

### A. *Indulac v. Central General de Trabajadores*

Pese a que la controversia en *Indulac* gira en torno a dilucidar si el despido fue justificado o no, lo que nos compete en materia de Derecho Constitucional es el reconocimiento del derecho a la intimidad y su extensión en el ámbito laboral.

#### i. Hechos del caso y trasfondo procesal

La empresa privada *Indulac* despidió al señor Víctor Vargas Taveras (en adelante, “Sr. Vargas”) “por invasión a la privacidad, acecho y hostigamiento” como resultado de una querrela que presentó en su contra otra empleada, la señora Carmen Rivera Meléndez (en adelante, “Sra. Rivera”).<sup>104</sup> Esto, luego de que el Sr. Vargas instalara una cámara de video escondida dentro de la oficina de la Sra. Rivera con el propósito de espiarla “subrepticamente”.<sup>105</sup> Inconforme con la decisión de *Indulac*, el Sr. Vargas acudió a la Central General de Trabajadores, para que esta lo representara por despido injustificado. Posteriormente,

---

<sup>102</sup> Red State Data Center de Puerto Rico, *En pobreza el 50% o más de la población en 36 Municipios de Puerto Rico*, INST. EST. PR (19 de diciembre de 2019), <https://censo.estadisticas.pr/Comunicado-de-prensa/2019-12-19t145558>; Brief for University of Puerto Rico Law School Amicus Justitiae Pro Bono Project as Amicus Curiae Supporting Respondent, *United States v. Vaello-Madero*, 956 F.3d 12 (1st Cir. 2020) (No. 20-303).

<sup>103</sup> SANTA CLARA LAW’S INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS CLINIC, STRANDED: HUMAN RIGHTS IMPLICATIONS OF AN INADEQUATE TRANSPORTATION SYSTEM BETWEEN THE ISLANDS OF CULEBRA, VIEQUES, AND PUERTO RICO 9, 48 (2020) (considerando la diferencia en el costo de transportación aérea y marítima, y concluyendo que “[t]his disparity in cost, combined with the poverty rate in both islands, makes the public ferry the only feasible means of transportation for the vast majority of island residents”). Por esta razón:

Maritime transportation is the only viable option for persons and essential goods and services to move between the main island of Puerto Rico and the municipal islands. But the system is riddled with failures and inadequacies, leaving vulnerable populations without the possibility of fully enjoying their human rights to health, education, public transportation, freedom of movement, work, and economic development.

*Id.*

<sup>104</sup> *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 279, 286 (2021).

<sup>105</sup> *Id.*

se celebró una vista de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (en adelante, “Negociado”). Luego de celebrada la vista de arbitraje, el Negociado emitió su laudo en el cual declaró ha lugar la querrela presentada por el Sr. Vargas por entender que la prueba aportada por Indulac no fue suficiente aunque la Sra. Rivera “indicó [mediante declaración jurada] que sintió que su intimidad fue violada” cuando el Sr. Vargas colocó la cámara en su oficina.<sup>106</sup> El Negociado concluyó que su despido fue uno injustificado y ordenó la reposición de su empleo al igual que el pago retroactivo del salario dejado de devengar desde su despido hasta la restitución.<sup>107</sup>

Indulac solicitó una revisión en el Tribunal de Primera Instancia, pero el foro primario de instancia confirmó el laudo emitido y el apelativo intermedio validó el dictamen.<sup>108</sup> Así las cosas, la controversia llegó a la consideración del Tribunal Supremo para dilucidar si la actuación del empleado despedido reflejaba “una conducta intrusiva, ofensiva, ilegal y grave que atentaba en contra del derecho a la intimidad que albergaba la señora Rivera”.<sup>109</sup> El Tribunal Supremo contestó en la afirmativa y expresó que en efecto la violación de este precepto constitucional es justa causa para despedir a un empleado como primera falta grave.<sup>110</sup> El despido estuvo justificado, pues, “[s]in duda alguna, el señor Vargas Taveras exhibió una conducta tan lesiva que quebrantó los principios de mayor resguardo y jerarquía en nuestra Constitución”.<sup>111</sup> Contrario a la determinación del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo resolvió que “*sería una diáfana violación al derecho a la intimidad permitir que un empleado instale una cámara de video en la oficina de otro empleado para observarlo subrepticamente*”.<sup>112</sup>

## ii. Fundamentos de la opinión mayoritaria

Como corolario, nuestra Constitución reconoce expresamente el derecho a la intimidad y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como unos de los derechos más fundamentales.<sup>113</sup> También, la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha avalado explícitamente en el pasado.<sup>114</sup> Pues, la dignidad del ser humano se fundamenta en el valor intrínseco que tiene una persona por el mero hecho de existir mientras que el derecho a la intimidad emana de los “derechos de la personalidad de índole innata y privada”.<sup>115</sup> Asimismo, ha quedado establecido que el derecho a la intimidad posee rango constitucional y nuestro ordenamiento reconoce que puede “hacerse valer tanto frente al Estado (acción

---

<sup>106</sup> *Id.* en la pág. 289.

<sup>107</sup> *Id.* en las págs. 289-90.

<sup>108</sup> *Id.* en las págs. 289-92.

<sup>109</sup> *Id.* en las págs. 292, 314.

<sup>110</sup> *Id.* en la pág. 286.

<sup>111</sup> *Id.* en la pág. 319.

<sup>112</sup> *Id.* en la pág. 317.

<sup>113</sup> CONST. PR art. II, §§ 1, 8 (“[l]a dignidad del ser humano es inviolable” y “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”).

<sup>114</sup> Véase *Vocero v. ELA*, 131 DPR 356, 428 (1992); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 75 (1986) (Hernández Denton, opinión concurrente y disidente); *Figuerola Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 258 (1978).

<sup>115</sup> *Indulac*, 207 DPR en la pág. 302.

estatal), como frente a personas privadas”.<sup>116</sup> El Tribunal Supremo acude a las páginas del informe de la Comisión sobre la Carta de Derechos para la Convención Constituyente para enfatizar su importancia. Estas expresan que:

La protección contra ataques a la honra, reputación, y *vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución*. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente atentados provenientes de otros particulares, sino también contra injerencias abusivas de las autoridades.<sup>117</sup>

Razona así el Tribunal Supremo que “el derecho a la intimidad . . . ‘goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros —sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular”.<sup>118</sup> En síntesis, el Tribunal examina el reclamo constitucional bajo dos criterios —subjetivos y objetivos— para determinar si ocurrió una violación al derecho a la intimidad. Cuando una persona reclama que se ha violentado su derecho a la intimidad, es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que el reclamante, dentro de las circunstancias de su caso, albergue una expectativa real de que su intimidad se respete, y (2) que la sociedad considere razonable o legítimo tener tal expectativa de intimidad.<sup>119</sup>

El Tribunal Supremo menciona que ha reconocido previamente el derecho a la intimidad de los empleados en su *lugar de trabajo*.<sup>120</sup> Tanto los patronos privados como los patronos públicos vienen obligados a respetar el derecho a la intimidad de sus empleados.<sup>121</sup> Ahora bien, cabe destacar que, el Tribunal Supremo “nunca ha atendido una controversia en cual la presunta violación al derecho a la intimidad haya ocurrido por parte de un empleado a otro”.<sup>122</sup> Por tal razón, *Indulac* es una nueva configuración de reclamo del derecho a la intimidad de empleado a empleado, pues el Tribunal Supremo se ha expresado en dos ocasiones sobre la protección constitucional cuando la violación al derecho a la intimidad es por parte del patrono al empleado.<sup>123</sup>

En el primer caso, el Tribunal de *Rattan* declaró inconstitucional un reglamento que requería la prueba de polígrafo como condición de empleo para proteger y garantizar el uso y disfrute de la propiedad de la compañía.<sup>124</sup> Sostuvo el Tribunal que la intrusión con la mente de una persona de manera que esta pierde la libertad de controlar sus propios pensamientos no justifica su implementación “[i]ndependientemente del grado de confia-

---

116 *Id.*

117 *Id.* en las págs. 302-03.

118 *Id.* en la pág. 303.

119 *Id.* en la pág. 304.

120 *Vega v. PRTC*, 156 DPR 584, 603 (2002).

121 *Id.*

122 *Indulac*, 207 DPR en la pág. 305.

123 *Vega*, 156 DPR en la pág. 588; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 43 (1986).

124 *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 63 (1986).



bilidad que llegue a alcanzar la prueba del polígrafo”.<sup>125</sup> Dicha invasión a la intimidad “solo puede tolerarse cuando no existan medios menos drásticos para la protección de intereses apremiantes del Estado, y aun así, solo cuando estén presentes garantías adecuadas, de forma tal que esta invasión se limite a lo que sea estrictamente necesario”.<sup>126</sup> El Tribunal Supremo concluyó que:

En ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, *nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza en favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada.*<sup>127</sup>

Por el contrario, el Tribunal de *Vega v. PRTC* resolvió que no viola el derecho a la intimidad “la práctica de un patrono privado de observar y grabar de forma ininterrumpida en cinta de video a sus empleados en un área de trabajo abierta, pero no accesible al público”.<sup>128</sup> En esta ocasión, el Tribunal Supremo reconoció el derecho de un patrono “a proteger de forma razonable su propiedad privada” y sostuvo que la vigilancia electrónica en el lugar de trabajo era una manera legítima y razonable para hacerlo.<sup>129</sup> “El uso de las tecnologías modernas como el vídeo y el circuito cerrado ayudan a prevenir actos de sabotaje, robos y el mal uso de los recursos disponibles en el lugar de empleo” y “el mero hecho de hacer uso de éstos no constituye una intromisión impermisible en la intimidad del empleado”.<sup>130</sup> Así, vemos que, aunque el Tribunal Supremo impuso restricciones al patrono en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad del empleado, prevaleció el derecho a la propiedad en detrimento del derecho a la intimidad.<sup>131</sup>

## B. Análisis de la decisión

### i. Reconocimiento del derecho a la intimidad en la oficina

Luego de esgrimir la opinión de *Indulac* y la jurisprudencia interpretativa que le antecede,<sup>132</sup> se puede concluir que este caso amplía el derecho a la intimidad en el contexto laboral. Las contribuciones más significativas del caso de *Indulac* en materia de Derecho Constitucional se pueden resumir en: (i) la extensión y aplicabilidad del criterio de expectativa razonable de intimidad en otros contextos,<sup>133</sup> más allá de casos relacionados a regis-

---

<sup>125</sup> *Id.* en la pág. 61.

<sup>126</sup> *Id.* en las págs. 61-62.

<sup>127</sup> *Id.* en la pág. 63 (énfasis suplido).

<sup>128</sup> *Vega v. PRTC*, 156 DPR 584, 588 (2002).

<sup>129</sup> *Id.* en la pág. 608.

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> *Id.* en las págs. 609-10.

<sup>132</sup> *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 279 (2021); véase *Vega v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986).

<sup>133</sup> Véase *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009); *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999); *ELA v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983); *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315 (1982); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979).

tros y allanamientos irrazonables, y (ii) el reconocimiento de las limitaciones que tiene el paradigma de *lo público de lo público*.<sup>134</sup> Es decir, la trillada noción de que el derecho a la intimidad cubre exclusivamente aquello que ocurre en secreto,<sup>135</sup> con miras a un reconocimiento de intereses de privacidad aún en espacios accesibles al público.

En un fenómeno antes identificado y criticado por el profesor Carlos Ramos,<sup>136</sup> *Indulac* continúa la aplicación del criterio del caso de *Katz v. United States* a una diversidad de contextos sugiriendo que solo tenemos un derecho a la intimidad donde albergamos una expectativa razonable de intimidad. En *Katz*,<sup>137</sup> la Corte Suprema de los Estados Unidos centró su atención en la expectativa de intimidad que tiene una persona y resolvió que hubo una violación a la Enmienda Cuarta, ya que esta protege a personas y no lugares.<sup>138</sup> Bajo este criterio, es necesario demostrar la existencia de una expectativa razonable de intimidad para que se active el derecho a la intimidad.<sup>139</sup> Por tal razón, al analizar un reclamo de violación del derecho a la intimidad, se debe considerar si la persona tiene derecho a abrigo una expectativa de que su intimidad sea respetada.<sup>140</sup> Es decir, procede determinar si: “(1) [si se satisface el primer elemento de que la persona] tenga una expectativa real de que su intimidad se respete (criterio subjetivo), y (2) [si] la sociedad est[á] dispuesta a reconocer esa expectativa como una legítima o razonable (criterio objetivo)”.<sup>141</sup>

En *Indulac* se examina primeramente el criterio social u objetivo. Expresa el Tribunal Supremo que: “[n]o cabe duda de que los empleados albergan un legítimo derecho a la intimidad en su lugar de trabajo, que la sociedad está dispuesta a reconocer, pues el lugar de empleo es donde la mayoría de los ciudadanos pasan gran parte de sus vidas”.<sup>142</sup> Así, el Tribunal Supremo reconoció que nuestra sociedad no acepta tal intromisión. “Más a[ú]n, albergan una mayor expectativa a la intimidad cuando se trata de su oficina, ya que es un espacio con características íntimas del empleado, que además de recoger las destrezas y habilidades profesionales, también guarda aspectos muy personales”.<sup>143</sup> Sobre el criterio personal o subjetivo, el Tribunal Supremo enfatizó que la intimidad de la señora Rivera fue violada por la actuación del señor Vargas al instalar “una cámara de video oculta en la oficina de la señora Rivera Meléndez para observarla subrepticamente. . .”.<sup>144</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo indicó que:

---

<sup>134</sup> Meléndez Juarbe, *supra* nota 5, en la pág. 1036.

<sup>135</sup> *Id.*

<sup>136</sup> Carlos E. Ramos González, *La inviolabilidad de la dignidad humana: Lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el Derecho Constitucional Puertorriqueño*, 10 REV. ACAD. PR JURIS. & LEGIS. (28 de octubre de 2010), <https://www.academiajurisprudenciapr.org/la-inviolabilidad-de-la-dignidad-humana/>; véase además *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995) (aunque dichos criterios han sido aplicados generalmente en casos de naturaleza criminal, muy especialmente en el contexto de registros y allanamientos irrazonables, esto no obsta para la aplicación de este análisis constitucional sobre el derecho a la intimidad en otros contextos).

<sup>137</sup> *Katz v. United States*, 389 U.S. 347 (1967); véase *Kyllo v. United States*, 533 U.S. 27 (2001).

<sup>138</sup> *Katz*, 389 U.S. en las págs. 350-51, 359.

<sup>139</sup> *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 702 (2014).

<sup>140</sup> *Vega v. Telefónica*, 156 DPR 602 (2002).

<sup>141</sup> *Id.*; véase *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

<sup>142</sup> *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 316 (2021).

<sup>143</sup> *Id.*

<sup>144</sup> *Id.* en la pág. 318.

Como consecuencia de la conducta del señor Vargas Taveras, la señora Rivera Meléndez se sintió acechada, dolida y frustrada ante la invasión a su privacidad. Estos son sentimientos que tienden a predominar cuando se atenta contra la dignidad de una persona, circunstancia que satisface el criterio subjetivo en el análisis del derecho a la intimidad.<sup>145</sup>

El Tribunal Supremo reiteradamente ha advertido sobre su “rechazo a que los avances tecnológicos se utilicen en perjuicio del derecho a la intimidad, de la integridad personal y de la dignidad individual que albergan las personas”.<sup>146</sup> Irónicamente, uno de los problemas principales con descansar en el criterio de expectativa de intimidad es precisamente que hace el derecho individual particularmente susceptible a su disminución frente al desarrollo tecnológico. Como se ha dicho en otro contexto:

Este criterio tiene dificultades obvias. La más importante, señalada por múltiples académicos, y más recientemente por la jueza Sotomayor en la Corte Suprema federal, es que al defini[r] el contenido de un derecho individual sobre la base de una *expectativa* social, ese derecho se verá reducido —en una especie de espiral descendiente— en la medida en que la sociedad se acostumbre a cierta intromisión con aquello que antes se entendía privado. Es decir, que en la medida que avances tecnológicos nos acostumbren a cierta transparencia, nuestra expectativa de intimidad dejará de ser *razonable*, y, por lo tanto, no protegida por el derecho. Si bien antes podíamos tener una expectativa de que nuestra información personal se mantendría privada, y, por lo tanto, fuera del alcance del Estado, hoy día esa expectativa es mucho menor tomando en cuenta que una búsqueda en *Google* o *Facebook* revela tanto sobre nosotros; lo cual implicaría que nuestro derecho a la intimidad queda en la nada solo por vivir en el siglo XXI —si es que nos dejamos llevar por este criterio circular—.<sup>147</sup>

A pesar de los límites que presenta este criterio, en este caso el Tribunal Supremo continuó su reconocimiento al derecho a la intimidad en espacios que no son estrictamente secretos.<sup>148</sup> Lo anterior nos lleva a ponderar sobre el entendido de *lo público de lo público* y su relación con el estándar de expectativa razonable de intimidad.

Generalmente, se le brinda el privilegio del derecho a la intimidad a lo que ocurre en privado. Esta normativa opera *ex proprio vigore*, pues no depende de ninguna ley habilitadora para vindicar tal derecho ante los tribunales de justicia, y es oponible tanto frente al Estado como frente a personas privadas.<sup>149</sup> Predicado en la factura más ancha que ofrece

---

<sup>145</sup> *Id.*

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> Meléndez Juarbe, *supra* nota 5, en la pág. 1074.

<sup>148</sup> Véase *City of Ontario, Cal. V. Quon*, 560 U.S. 746, 762-63 (2010); *O'Connor v. Ortega*, 480 U.S. 709, 710 (1987).

<sup>149</sup> Véase *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 576 (1982); *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 440 (1975) (*citando a Alberio Quiñones v. ELA*, 90 DPR 812, 816 (1964); *González v. Ramírez Cuerda*, 88 DPR 125, 133 (1963)).

nuestra Constitución, el Tribunal Supremo ha expandido su alcance a contextos donde no hay secretividad rechazando doctrinas tales como el *third-party doctrine* en ciertos contextos, la cual establece que no existe expectativa de intimidad con relación a la información que se brinda de manera voluntaria a terceros.<sup>150</sup> Esto es así puesto que el derecho a la intimidad está intrínsecamente relacionado con la libertad de expresión; el derecho de tomar decisiones personales, familiares o íntimas; el derecho y control sobre la propia imagen el cual se reconoce en público; el derecho a permanecer anónimo, entre otros.<sup>151</sup>

Pese a la importancia de este derecho fundamental, los avances tecnológicos tienden a minar tal expectativa social. Como se expresó anteriormente, existe un riesgo de que mientras más ubicuos los avances tecnológicos, menor expectativa de intimidad se reconocerá. Por tanto, definir el contenido del derecho a la intimidad a base de una expectativa social apunta a su reducción paulatina.<sup>152</sup> Es por esta razón, que la aplicación de *Katz* en el contexto laboral —así como en otros— trae consigo problemas.<sup>153</sup> En este sentido, aunque *Indulac* reconoce un derecho a la intimidad en espacios accesibles a terceros,<sup>154</sup> el apego al criterio de *Katz* presenta retos ante tecnologías utilizadas por patronos para monitorear el uso de computadoras en el empleo, utilizar el correo electrónico, escribir *blogs*, expresarse en redes sociales, navegar la web, entre otras actividades.<sup>155</sup> Particularmente en tiempos de pandemia, en que la gestión laboral se traslada al entorno digitalmente interconectado y se entremezcla con la vida privada, nuestra conducta laboral es susceptible a mayor supervisión por vía tecnológica.<sup>156</sup> La pregunta es si, llegado el momento, el Tribunal Supremo mantendrá el reconocimiento de intereses de privacidad más allá de lo secreto —como en *Indulac*—<sup>157</sup> o si permitirá que la noción circular de la expectativa minimice este derecho.

### III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y FOROS PÚBLICOS

#### A. *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company*

##### i. Hechos del caso y trasfondo procesal

En *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company*, el Tribunal se enfrenta a la interpretación del artículo 9 de la *Ley de seguro de respon-*

<sup>150</sup> Véase *Weber Carrillo v. ELA.*, 190 DPR 688, 692 (2014); Oscar J. Bezares Lamboy, *El derecho a la intimidad frente a la Internet de las cosas*, IN REV (30 de mayo de 2018), <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/05/30/el-derecho-a-la-intimidad-frente-a-la-internet-de-las-cosas/>.

<sup>151</sup> Hiram Meléndez Juarbe, *La Constitución en ceros y unos: Un acercamiento digital al derecho a la intimidad y la seguridad pública*, 77 REV. JUR. UPR 45 (2008).

<sup>152</sup> *United States v. Jones*, 565 U.S. 400, 427 (2012) (Sonia Sotomayor, opinión concurrente); Meléndez Juarbe, *supra* nota 5, en las págs. 1041-42.

<sup>153</sup> *United States v. Jones*, 565 U.S. 400, 427 (2012) (Sonia Sotomayor, opinión concurrente).

<sup>154</sup> *Indulac v. Central General de Trabajadores*, 207 DPR 316 (2021).

<sup>155</sup> Ariana R. Levinson, *Industrial Justice: Privacy Protection for the Employed*, 18 CORNELL J. L. & PUB. POL'Y 609 (2009); Daniel P. O'Gorman, *Looking out for Your Employees: Employers' Surreptitious Physical Surveillance of Employees and the Tort of Invasion of Privacy*, 85 NEB. L. REV. 212, 280 (2006); Frank J. Cavico, *Invasion of Privacy in the Private Employment Sector: Tortious and Ethical Aspects*, 30 HOUS. L. REV. 1263, 1328-29 (1993).

<sup>156</sup> Tiffany C. Li, *Privacy in Pandemic: Law, Technology, and Public Health in the COVID-19 Crisis*, 52 LOY. U. CHI. L. J. 767, 783 (2021).

<sup>157</sup> *Indulac*, 207 DPR en la pág. 318.

sabilidad obligatorio para vehículos de motor.<sup>158</sup> En particular, le correspondía al Tribunal determinar el alcance del concepto “predios de una entidad autorizada”.<sup>159</sup> En lo pertinente, el inciso (v) del mencionado artículo indica que un asegurador que participa del *Formulario de Selección* incurrirá en conducta anticompetitiva al:

Hacer gestiones de mercadeo, colocar publicidad, *entregar o colocar promoción relacionada con un producto de seguro* de responsabilidad obligatorio una aseguradora participante del “Formulario de Selección”, incluyendo la Asociación de Suscripción Conjunta, *dentro de los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio* o promover que se coloque dicha publicidad o promoción. Esta prohibición no impide que los aseguradores lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas.<sup>160</sup>

Dicha controversia surge luego de que un investigador de la División de Conducta de Mercado de la Oficina del Comisionado de Seguros observara a una persona repartiendo folletos promocionales de Point Guard Insurance (en adelante, “Point Guard”) cerca de la puerta de la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en el Edificio Capital Center en Hato Rey.<sup>161</sup> El investigador consideró esta conducta ilegal y la reportó mediante notas escritas y fotos.<sup>162</sup> Posteriormente, el Comisionado de Seguros (en adelante, “Comisionado”) dictó una orden en contra de Point Guard en la cual concluyó que la aseguradora violó el artículo 9 de la Ley Núm. 253-1995 —conocida como la *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor*— al exhibir su nombre y logo,<sup>163</sup> y al repartir folletos promocionales de su seguro en los predios de una entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio.<sup>164</sup> A raíz de esta orden, y sin notificación previa, el Comisionado emitió una orden de cese y desista contra la aseguradora y le impuso una multa administrativa de \$25,000.<sup>165</sup> Luego de varios procesos ante la agencia administrativa, los cuales incluyeron la celebración de vistas, el Comisionado determinó que el área en la cual se repartieron los folletos pertenecía al área comunal del edificio y no a la acera pública.<sup>166</sup>

---

**158** Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc., 205 DPR 1005, 1024 (2020); véase Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, Ley Núm. 245-2014, 26 LPRÁ § 8057 (2014 & Supl. 2018).

**159** Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc., 205 DPR 1005, 1010 (2020).

**160** Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, Ley Núm. 245-2014, 26 LPRÁ § 8057 (2014 & Supl. 2018) (énfasis suplido).

**161** Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, 205 DPR en la pág. 1011.

**162** *Id.*

**163** *Id.* en las págs. 1011-12.

**164** *Id.* en la pág. 1012.

**165** *Id.*

**166** *Id.* en la pág. 1015.

Point Guard acudió —mediante un recurso de revisión— al Tribunal de Apelaciones, el cual confirmó la determinación de la agencia administrativa y determinó que “aunque el acceso a la entrada de la [c]olecturía es libre, formaba parte de los predios de esta ya que ello no se limitaba al área interior”.<sup>167</sup> Inconforme con esta determinación, la aseguradora acudió al Tribunal Supremo mediante *certiorari*.<sup>168</sup> Luego de evaluar la controversia, dicho Tribunal concluyó que el término *predios*, según establecido en la ley, “no incluye las aceras o calles públicas que por las mencionadas entidades transcurran, independientemente de la distancia a la que se encuentren y de si tienen el propósito de servir a determinada entidad o, en la alternativa, a varios edificios”.<sup>169</sup>

## ii. Fundamentos de la opinión mayoritaria

En los fundamentos de la opinión, emitida por el juez asociado Ángel Colón Pérez,<sup>170</sup> el Tribunal comienza presentando el marco constitucional del derecho a la libertad de expresión.<sup>171</sup> El Juez Asociado expresa cómo la garantía constitucional de libertad de expresión se extiende tanto a personas naturales como a personas jurídicas, y cómo dicha libertad abarca la libertad de pensamiento, de conciencia, e incluso las actividades corolarias necesarias para el ejercicio del derecho.<sup>172</sup> Colón Pérez añade que dicha garantía no es absoluta y está sujeta a la imposición de limitaciones que sean interpretadas restrictivamente y que persigan intereses públicos.<sup>173</sup> Añade que el ordenamiento puertorriqueño adoptó el análisis utilizado por la Corte Suprema Federal a la hora de enfrentarse a controversias de libertad de expresión.<sup>174</sup> Dicho análisis distingue “entre la reglamentación gubernamental del contenido . . . [y] la reglamentación gubernamental del tiempo, lugar y manera de la expresión”.<sup>175</sup> Ante ello, la expresión enfrenta diversas regulaciones acordes al foro en el que se ejercite. La jurisprudencia reconoce tres foros de expresión: (1) el foro público tradicional; (2) el foro público por designación, y (3) el foro público no tradicional.<sup>176</sup>

El Tribunal apunta al caso de *United States v. Grace*,<sup>177</sup> y su resolución, cómo análoga a la controversia que atiende.<sup>178</sup> En dicho caso, la Corte Suprema determinó que las aceras públicas aledañas a la misma corte no eran diferentes a cualquier otra acera pública, por lo que se consideraban foros públicos para los fines de la Primera Enmienda.<sup>179</sup> La Corte Suprema Federal enfatizó la importancia de los foros públicos tradicionales y cómo estos

---

<sup>167</sup> *Id.* en la pág. 1016.

<sup>168</sup> *Id.* en la pág. 1017.

<sup>169</sup> *Id.* en la pág. 1033.

<sup>170</sup> *Id.* en la pág. 1010.

<sup>171</sup> *Id.* en la pág. 1018.

<sup>172</sup> *Id.* en la pág. 1019.

<sup>173</sup> *Id.*

<sup>174</sup> *Id.* en la pág. 1020.

<sup>175</sup> *Id.*

<sup>176</sup> *Id.*

<sup>177</sup> *United States v. Grace*, 461 U.S. 171, 180 (1983).

<sup>178</sup> *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 205 DPR en las págs. 1021-22.

<sup>179</sup> *Grace*, 461 U.S. en la pág. 180; véase *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 205 DPR en la pág. 1022.

deben sostenerse a pesar de la proximidad que puedan tener a una propiedad gubernamental al indicar que “[t]raditional public forum property occupies a special position in terms of First Amendment protection and will not lose its historically recognized character for the reason that it abuts government property that has been dedicated to a use other than as a forum for public expression.”<sup>180</sup>

Luego de este análisis, el Tribunal Supremo determinó que el término *predios* de una entidad autorizada, según establecido en el estatuto en controversia, no incluye las aceras o calles públicas que transcurren por dichas entidades públicas.<sup>181</sup> Esto así “independientemente de la distancia a la que se encuentren y de si sólo tienen el propósito de servir a determinada entidad o, en la alternativa, a varios edificios. Tampoco es relevante que las personas que acudan a la [c]olecturía utilicen tal paso”.<sup>182</sup>

### iii. Fundamentos de la opinión concurrente

La opinión concurrente emitida por el juez asociado Martínez Torres considera que la controversia pudo haber sido resuelta mediante la aplicación de un análisis estatutario, sin tener que aplicar un análisis constitucional.<sup>183</sup> Luego de repasar la disposición estatutaria en controversia, el Juez Asociado recalca la conocida doctrina de *autolimitación judicial*,<sup>184</sup> y expresa que el Tribunal ha:

[E]stablecido que el primer paso al interpretar un estatuto es remitirnos al propio texto de la ley, puesto que cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa.<sup>185</sup>

Martínez Torres utiliza dos cartas normativas publicadas por la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, “DTOP”) que sirven, respectivamente, de antesala y de aclaración a la enmienda en controversia.<sup>186</sup> La primera carta normativa —que fue publicada en el 2015— aclaró la enmienda realizada en el 2014, y estableció que el lenguaje de la enmienda no excluía que los aseguradores llevaran a cabo gestiones “de promoción o mercadeo relacionadas a la venta del seguro de responsabilidad obligatorio fuera de las facilidades y la totalidad de los predios de una [entidad autorizada]”.<sup>187</sup> Luego de dicha carta, la ley fue enmendada para incluir en su artículo 9 el siguiente lenguaje: “[e]sta prohibición no im-

<sup>180</sup> *Id.* (énfasis suplido).

<sup>181</sup> *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 205 DPR en la pág. 1033.

<sup>182</sup> *Id.*

<sup>183</sup> *Id.* en la pág. 1036 (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>184</sup> *Id.* en las págs. 1041-42 (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>185</sup> *Id.* en la pág. 1041 (Martínez Torres, opinión concurrente) (*citando a* Cordero v. ARPe, 187 DPR 445, 456 (2012)).

<sup>186</sup> *Id.* en la pág. 1040 (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>187</sup> *Id.* en la pág. 1039 (Martínez Torres, opinión concurrente) (*citando a* Oficina del Comisionado de Seguros, Ángela Weyne Roig, CN-2015-189-LR, Procedimientos relacionados con el formulario de selección del seguro de responsabilidad obligatorio y la implementación de la Ley 245-2014, en la pág. 10 (2015)).

pide que las aseguradoras lleven a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas”.<sup>188</sup> En el 2016, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Hacienda y el DTOP publicaron una segunda carta normativa en la que aclararon que la enmienda al artículo 9 no impedía que las aseguradoras llevaran a cabo publicidad, promociones o gestiones de mercadeo “fuera de los predios de la entidad autorizada para el cobro del seguro de responsabilidad obligatorio o en la vía y aceras públicas”.<sup>189</sup> En vista de esto, el Juez Asociado considera que la ley es lo suficientemente clara y libre de ambigüedad como para ser aplicada y lograr evadir un análisis constitucional.<sup>190</sup>

### B. Análisis

Como bien establece la opinión concurrente, el análisis constitucional debe evadirse cuando el asunto pueda atenderse mediante un análisis estatutario. El Tribunal se extralimitó en este caso al recurrir a utilizar el análisis constitucional en lugar de interpretar el marco estatutario vigente, ya que este establecía claramente que las aceras y vías públicas no estaban incluidas en la prohibición establecida por el estatuto.<sup>191</sup> En *Domínguez Maldonado v. ELA*, el Tribunal estableció cuatro instancias en las que no procede aplicar un análisis constitucional:

1. [M]ediante un análisis estatutario válido;
2. [E]n armonía con los criterios de las partes y en consonancia con los mejores fines de la justicia;
3. [A]l existir una interpretación razonable de la legislación que permita soslayar la cuestión constitucional presentada[,] y
4. [P]orque la controversia puede quedar resuelta definitivamente por otros fundamentos.<sup>192</sup>

En el presente caso ambas cartas normativas aclararon el contenido y la intención legislativa de la enmienda realizada al artículo 9, y dispusieron efectivamente de la controversia.<sup>193</sup> Era innecesario adentrarse en la consideración sobre si un predio constituye

<sup>188</sup> *Id.* en la pág. 1041 (Martínez Torres, opinión concurrente) (*citando a* Ley de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor, Ley Núm. 245-2014, 26 LPR § 8057(a) (2014 & Supl. 2018)).

<sup>189</sup> *Id.* en las págs. 1040-41 (Martínez Torres, opinión concurrente) (*citando a* Oficina del Comisionado de Seguros en conjunto con el Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Juan Zaragoza Gómez, Ing. Miguel A. Torres Díaz, Ángela Weyne Roig, CN 2016-212-AL, Prácticas prohibidas relacionadas con el Seguro de Responsabilidad Obligatorio y la Ley 253-1995, según enmendada, pág. 6 (2016)).

<sup>190</sup> *Id.* en las págs. 1041-43 (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>191</sup> *Id.* en la pág. 1042 (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>192</sup> *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 964 (1995) (*citando a* *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983); *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 244-45 (1981); *Galarza Soto v. ELA*, 109 DPR 179 (1979); *Pacheco v. Srio. Instrucción Pública*, 108 DPR 592, 601 (1979); *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 139, 150 (1973); *Mari Bras v. Alcaide*, 100 DPR 506, 513 (1972); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 596-97 (1958); *Calderón, Rosa-Silva & Vargas v. García*, 120 DPR 803, 811-12 (1941)).

<sup>193</sup> *Id.* en las págs. 1042-43 (Martínez Torres, opinión concurrente).



un foro público, ya que los hechos no controvertidos indican que la situación que dio raíz a la controversia ocurrió en una acera que, a pesar de estar en las inmediaciones de una colecturía, era pública.<sup>194</sup>

#### IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A pesar de que no hay una disposición constitucional que consagre el derecho al acceso a la información, este se ha reconocido como corolario del derecho a la libertad de expresión.<sup>195</sup> Desde el 1975, en su escrito *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, el catedrático Efrén Rivera Ramos apuntaba a la necesidad de un ordenamiento estatutario que salvaguardara el acceso a la información de manera tal que se posibilitara el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.<sup>196</sup> Esto es así ya que “[e]l derecho a saber es un pilar indispensable de la sociedad democrática”.<sup>197</sup> Durante este término, los casos resueltos concernientes al acceso a la información pública exploran cómo balancear —por un lado— el derecho a la privacidad, y —por otro lado— la divulgación de información pública necesaria para el funcionamiento efectivo de una sociedad democrática. Sorprendentemente, ninguna de las decisiones revisó o envolvió la interpretación de la Ley 122-2019, mejor conocida como la *Ley de datos abiertos del Gobierno de Puerto Rico*, y la Ley 141-2019, mejor conocida como la *Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública*.<sup>198</sup> Ambas leyes fueron aprobadas el 1 de agosto de 2019, día en el que se hacía efectiva la renuncia del exgobernador Ricardo Rosselló.<sup>199</sup> Estas leyes buscan regular y estandarizar los procesos mediante los cuales se le solicita información pública al Gobierno.<sup>200</sup> A pesar de presentarse como estatutos que buscaban facilitar el acceso de la ciudadanía a información pública, ambas medidas han sido extensamente criticadas por el gremio periodístico del País ya que, según estos, obstaculizan el acceso a la información.<sup>201</sup>

A través de sus decisiones, el Tribunal enfatizó lo adoptado en *Soto v. Srio de Justicia* y casos subsiguientes: que el escrutinio estricto es el escrutinio aplicable al enfrentarse al análisis de leyes que establecen la confidencialidad de documentos que de otra forma serían públicos.<sup>202</sup> A pesar de que los casos que atienden la materia utilizan un lenguaje

<sup>194</sup> *Id.*

<sup>195</sup> Véase *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200 (2021); Ex parte: *Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR 1051 (2021); *Engineering Services v. AEE de PR*, 205 DPR 136 (2020).

<sup>196</sup> Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67 (1975).

<sup>197</sup> *Id.* en la pág. 68 (*citando a Harold L. Cross, THE PEOPLE’S RIGHT TO KNOW: LEGAL ACCESS TO PUBLIC RECORDS AND PROCEEDINGS* xiii (1953)).

<sup>198</sup> Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ §§ 9911-9923 (2022); Ley de datos abiertos del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 122-2019, 3 LPRÁ §§ 9891-9904 (2022).

<sup>199</sup> 3 LPRÁ §§ 9911-9923; 3 LPRÁ §§ 9891-9904 (2022).

<sup>200</sup> *Id.* §§ 9919, 9904.

<sup>201</sup> Véase Coral N. Negrón Almodóvar, *Cómo las nuevas leyes de acceso a la información en Puerto Rico perjudican la libertad de prensa y el trabajo de los periodistas*, COMMITTEE TO PROTECT JOURNALISTS (11 de febrero de 2020), <https://cpj.org/es/2020/02/como-las-nuevas-leyes-de-acceso-a-la-informacion-e/>; *ACLU exhorta a Rosselló Nevares a no firmar la Ley de Transparencia*, LA PERLA DEL SUR (1 de agosto del 2019), <https://www.periodicolaperla.com/aclu-exhorta-a-rossello-nevares-a-no-firmar-la-ley-de-transparencia/>.

<sup>202</sup> *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 497 (1982).

diferente al referirse al tipo de interés que debe demostrar el Estado para establecer válidamente la confidencialidad de documentos públicos, todos solidifican el entendido de que el escrutinio a utilizarse es el estricto. La variación en el léxico utilizado por el Tribunal luego de *Soto* encuentra clarificación en *Engineering Services Internacional v. AEE*.<sup>203</sup> Mientras que dicho caso,<sup>204</sup> y el caso de *Kilometro v. Pesquera López*,<sup>205</sup> deciden a favor de la publicación de información pública estableciendo las salvaguardas necesarias para la protección de información confidencial que esta pueda contener. El caso de *Ex Parte Overseas Press Club de Puerto Rico* encuentra a un Tribunal menos dispuesto a conceder acceso a información pública y más dispuesto a avalar su confidencialidad.<sup>206</sup>

#### A. *Escrutinio Estricto*

##### i. *Soto v. Srio. de Justicia (1982) y su progenie*

En *Soto v. Srio de Justicia*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó una controversia referente a la publicación del Informe del Cerro Maravilla.<sup>207</sup> En dicho caso, los familiares de las víctimas de los sucesos del Cerro Maravilla solicitaron al Departamento de Justicia los informes que sirvieron de base para la exoneración de los policías involucrados.<sup>208</sup> Al abordar la controversia, el Tribunal reconoció por primera vez en nuestra historia el derecho al acceso a la información pública.<sup>209</sup> En su análisis del artículo 13 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978,<sup>210</sup> que regulaba el manejo y confidencialidad de documentos producidos por el Negociado de Investigaciones Especiales, el Tribunal Supremo acogió el escrutinio constitucional establecido en *United States v. O'Brien*.<sup>211</sup> El escrutinio de *O'Brien* establece que:

[U]na regulación gubernamental estaría suficientemente justificada si: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante de los alegados derechos bajo la Primera Enmienda no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés . . .<sup>212</sup>

En su análisis, *O'Brien* describe el interés que debe demostrarse por el gobierno como uno importante o sustancial; entiéndase, el interés correspondiente al escrutinio interme-

---

<sup>203</sup> *Engineering Services v. AEE de PR*, 205 DPR 136, 161-62 (2020).

<sup>204</sup> *Id.*

<sup>205</sup> *Kilómetro o, Inc.*, 207 DPR 200, 203-04, 224-25 (2021).

<sup>206</sup> *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR 1051, 1052-53 (2021).

<sup>207</sup> *Soto*, 112 DPR en las págs. 483-84.

<sup>208</sup> *Id.*

<sup>209</sup> *Id.* en la pág. 505.

<sup>210</sup> Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, 3 LPRA §§ 138-138r (derogada 2005).

<sup>211</sup> *Soto*, 112 DPR en las págs. 493-505; *United States v. O'Brien*, 391 U.S. 367, 377 (1968).

<sup>212</sup> *Soto*, 112 DPR en las págs. 493-94 (*citando a United States v. O'Brien*, 391 U.S. 367, 377 (1968)).

dio.<sup>213</sup> A pesar de utilizar el precedente de *O'Brien*, el Tribunal en *Soto* adopta el escrutinio estricto como el aplicable a la hora de analizar leyes que establecen la confidencialidad de información pública.<sup>214</sup>

La decisión de *Soto* dio paso a la discusión sobre la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas. Las decisiones emitidas posteriormente abundaron sobre la norma establecida en *Soto* y delimitaron el alcance del derecho al acceso a la información pública vis-à-vis el interés del gobierno en mantener bajo confidencialidad y secretividad su información. A esos efectos, el Tribunal estableció en *Santiago v. Bobb* y *El Mundo* que de la única manera que un reclamo de confidencialidad por parte del Estado prosperará es si cumple de manera precisa e inequívoca con una de las siguientes excepciones: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros . . .; (3) [la divulgación de] la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, y (5) sea información oficial conforme la [Regla 514 de Evidencia del 2009]”.<sup>215</sup>

En 1987, un año después, el Tribunal abonó a la aplicación de estas excepciones en *López Vives v. Policía de Puerto Rico*.<sup>216</sup> Allí nuestro máximo foro estableció que la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la información y en contra del privilegio levantado por el Estado.<sup>217</sup> Posteriormente, en *Angueira v. JLBP*, el Tribunal reafirmó la relación estrecha que hay entre la libre expresión y la libertad de información al determinar que “[l]as etiquetas legislativas de ‘confidencialidad’ deben evaluarse frente al derecho de acceso a información invocado por el ciudadano . . .”.<sup>218</sup> En ese caso, el Tribunal, citando el escrito del profesor Rivera Ramos, indicó que para que la participación democrática sea inteligente debe “estar anclada en un constante flujo de información o en la posibilidad de acceso necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada ciudadano de tomar parte en los asuntos que le conciernen”.<sup>219</sup>

Este estrecho vínculo eleva el derecho al acceso a la información a la categoría de derecho fundamental. A pesar de esto, dicho derecho no es ilimitado ni absoluto.<sup>220</sup> Además, la clasificación impone un análisis de escrutinio estricto sobre cualquier obstáculo que cree el Estado para limitar su ejercicio.<sup>221</sup> Es por esto que el Tribunal indicó que cualquier legislación o regulación gubernamental que pretenda mantener información bajo confidencialidad debe justificarse a plenitud mediante la exposición de normas claras y precisas “que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad”.<sup>222</sup>

<sup>213</sup> *United States v. O'Brien*, 391 U.S. 367, 377 (1968).

<sup>214</sup> *Soto*, 112 DPR en la pág. 497.

<sup>215</sup> *Santiago v. Bobb* y *El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986) (citando a *ELA v. PR Tel. Co.*, 114 DPR 394 (1983); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959)).

<sup>216</sup> *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219 (1987).

<sup>217</sup> *Id.* en la pág. 235.

<sup>218</sup> *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 23 (2000) (citando a *Soto*, 112 DPR en la pág. 485).

<sup>219</sup> *Id.* en la pág. 23 (citando a Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975)).

<sup>220</sup> *López*, 118 DPR en las págs. 228-29.

<sup>221</sup> *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 162, 175 (2000).

<sup>222</sup> *Angueira*, 150 DPR en la pág. 24.

Como cuestión de umbral debe determinarse si la información que se solicita es pública según lo establecido en el artículo 3(b) de la *Ley de documentos públicos de Puerto Rico*.<sup>223</sup> Una vez el documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana tiene legitimación activa para solicitar y acceder a tal información.<sup>224</sup> El Tribunal estableció cuatro criterios que, de cumplirse, satisfarían este estándar:

Si la regulación gubernamental (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno. . . ; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción . . . [al] derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.<sup>225</sup>

Además, al invocar alguna de las excepciones de *Santiago*,<sup>226</sup> el Estado no puede negar caprichosa y arbitrariamente el acceso a la información pública.<sup>227</sup> El Estado, al invocar confidencialidad, tiene la carga de probar que satisface alguna de la excepciones.<sup>228</sup> El caso de *Engineering* es meridianamente enfático en que las restricciones impuestas por el Estado al acceso a la información deben satisfacer los criterios del escrutinio estricto.<sup>229</sup> Dicha declaración es bienvenida, ya que en el pasado el Tribunal ha sido un tanto ambiguo en cuanto al lenguaje que ha utilizado para establecer los criterios observables a la hora de llevar a cabo el escrutinio de medidas restrictivas.

## ii. *Engineering Services International v. AEE*

### 1. Hechos del caso y trasfondo procesal

En *Engineering Services International v. AEE*, el Tribunal Supremo atendió una controversia referente a la publicación de las resoluciones de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE”).<sup>230</sup> Por voz del juez asociado Luis F. Estrella Martínez, el Tribunal determinó que la AEE está obligada a publicar las resoluciones emitidas por su Junta de Gobierno previo a la enmienda introducida por la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* que ordenó la publicación con carácter prospectivo.<sup>231</sup>

El pleito comenzó el 10 de mayo de 2017 con una querrela presentada ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, “CEPR”) por la corporación *Engineering Services International, Inc.* (en adelante, “ESI”).<sup>232</sup> En síntesis, ESI alegó que la AEE no publicó cier-

---

<sup>223</sup> *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017) (*citando a* Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, 3 LPRA § 1001(b) (2011 & Supl. 2018)).

<sup>224</sup> *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 589-90 (2007).

<sup>225</sup> *Angueira*, 150 DPR en la pág. 25.

<sup>226</sup> *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>227</sup> *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 591.

<sup>228</sup> *Id.*

<sup>229</sup> *Engineering Services v. AEE de Puerto Rico*, 205 DPR 136, 148 (2020).

<sup>230</sup> *Id.* en las págs. 161-62.

<sup>231</sup> *Id.*; véase Ley de política pública energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, 22 LPRA § 1141 (2022).

<sup>232</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 141.

tas actas y minutas correspondientes a reuniones de su Junta de Gobierno.<sup>233</sup> ESI arguyó que dichos documentos eran públicos y debían ser divulgados acorde a la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.<sup>234</sup> Como remedio, ESI solicitó la publicación de los documentos.<sup>235</sup> En respuesta, la AEE indicó que los documentos solicitados ya se habían publicado y que el reclamo debía desestimarse.<sup>236</sup>

ESI indicó que, además de las actas y minutas, la AEE debía publicar las resoluciones de su Junta.<sup>237</sup> La AEE respondió que “la solicitud de ESI constituía una ‘expedición de pesca’, pues no expuso cuál era el propósito o la necesidad de obtener dicha información”.<sup>238</sup> Añadió que la ley disponía para la publicación de las actas y minutas, mas no las resoluciones.<sup>239</sup> ESI indicó que el derecho a acceder a la información pública no requería una fundamentación de la solicitud de información.<sup>240</sup> La corporación añadió que la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establecía una política pública de transparencia y acceso a la información; por ende, el silencio de la ley en cuanto a las resoluciones no presuponía su confidencialidad automática.<sup>241</sup> ESI alegó que, debido a la cualidad de los documentos públicos de las resoluciones, la AEE tenía el peso de probar la confidencialidad de la información solicitada.<sup>242</sup>

Ante este cuadro fáctico y argumentativo, la CEPR ordenó a la AEE divulgar las resoluciones fundamentándose en la política pública establecida en la ley orgánica de la AEE y la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*.<sup>243</sup> La AEE compareció ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial luego de presentar una moción de reconsideración ante el CEPR que no fue adjudicada.<sup>244</sup> El Tribunal de Apelaciones revocó al CEPR ya que interpretó que la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941 solo requería la publicación de las actas y minutas.<sup>245</sup> Entonces, ESI compareció ante el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.<sup>246</sup>

## 2. Fundamentos de la opinión

El Tribunal fundamenta su opinión utilizando lo esbozado en *Soto v. Srio de Justicia* y su progenie;<sup>247</sup> la *Ley de documentos públicos de Puerto Rico*,<sup>248</sup> y haciendo un análisis

<sup>233</sup> *Id.*

<sup>234</sup> *Id.*

<sup>235</sup> *Id.*

<sup>236</sup> *Id.* en la pág. 142.

<sup>237</sup> *Id.*

<sup>238</sup> *Id.*

<sup>239</sup> *Id.*

<sup>240</sup> *Id.* en las págs. 142-43.

<sup>241</sup> *Id.* en la pág. 143.

<sup>242</sup> *Id.*

<sup>243</sup> *Id.* en las págs. 143-44; véase Ley de transformación y ALIVIO energético, Ley Núm. 57-2014, 22 LPRÁ §§ 1051-1056 (2009 & Supl. 2018); Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRÁ §§ 191-240a (2009 & Supl. 2018).

<sup>244</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 144.

<sup>245</sup> *Id.*; véase 22 LPRÁ §§ 191-240a.

<sup>246</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 144.

<sup>247</sup> Véase Parte IV(c)(i) de este escrito.

<sup>248</sup> Véase Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, 3 LPRÁ §§ 1001-1023 (2011 & Supl. 2018).

de la política pública detrás de la ley orgánica de la AEE y sus respectivas enmiendas.<sup>249</sup> El juez asociado Estrella Martínez comienza el análisis de la controversia reiterando la importancia del derecho al acceso a la información en una sociedad democrática que se rige por una política pública de transparencia gubernamental.<sup>250</sup> Además, indica que dicho derecho se activa una vez un documento es catalogado como público según la *Ley de documentos públicos de Puerto Rico*.<sup>251</sup> El Juez analiza la definición de documentos públicos según esbozada en la ley que establece que:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar que se requiera conservar permanent[e] o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.<sup>252</sup>

Una vez se determina que el documento cumple con la definición de documento público, “todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”.<sup>253</sup> El Tribunal reafirma la aplicación del escrutinio estricto al atender controversias en las que se niega el acceso a información pública.<sup>254</sup> Además, sostiene que “el Estado no puede negar caprichosa o arbitrariamente el acceso a la información pública”,<sup>255</sup> y que este tiene el peso de la prueba al invocar una de las excepciones reconocidas en *Santiago v. Bobb y El Mundo*.<sup>256</sup>

Por su parte, la ley orgánica de la AEE fue enmendada por la Ley Núm. 29-2013 en aras de garantizar que la AEE operara de manera eficiente y transparente.<sup>257</sup> Posteriormente, el estatuto experimentó otra enmienda a través de la Ley 57-2014,<sup>258</sup> también conocida como *Ley de transformación y ALIVIO energético*. La exposición de motivos de dicho estatuto establece que este “se aprobó con la intención de transformar a la AEE mediante una serie de enmiendas, incluyendo la implementación de ‘mecanismos para promover

---

<sup>249</sup> Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRA §§ 191-240a (2009 & Supl. 2018).

<sup>250</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en las págs. 146-47.

<sup>251</sup> *Id.* en la pág. 147.

<sup>252</sup> *Id.* (citando a 3 LPRA § 1001 (2011 & Supl. 2018)).

<sup>253</sup> *Id.* en la pág. 147 (citando a *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 589 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000)).

<sup>254</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 148.

<sup>255</sup> *Id.* (citando a *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 590).

<sup>256</sup> *Id.* (citando a *Colón Cabrera*, 170 DPR en la pág. 591); véase *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>257</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en las págs. 149-50; véase Ley de alianzas público privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA §§ 2601-2623 (2017) (enmendada); Exposición de Motivos, Para enmendar la sección 4 de la Ley Núm. 83 de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 29-2013, 2013 LPR 350-60.

<sup>258</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en las págs. 151-52; véase Ley de transformación y ALIVIO energético, Ley Núm. 57-2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 (2022).

una mayor participación ciudadana y acceso de información”.<sup>259</sup> Ambas enmiendas supeditaron la publicación de documentos públicos a la supresión u omisión de información confidencial contenida en estos.<sup>260</sup> El Juez es enfático en cómo ambas enmiendas a la ley orgánica establecen expresamente una política pública conducente a la accesibilidad de la información generada por la corporación pública.<sup>261</sup> Finalmente, el Tribunal establece que la enmienda aprobada luego de la ocurrencia de los hechos es expresamente prospectiva y no es aplicable a la controversia ante el Tribunal.<sup>262</sup> A pesar de esto, el Tribunal concluye que las resoluciones generadas en las reuniones de la Junta de Gobierno de la AEE “son documentos generados en el manejo de asuntos públicos, por lo que constituyen información pública”.<sup>263</sup> Esto, como explicamos anteriormente, activa el derecho del Pueblo a tener acceso a la información.<sup>264</sup>

En cuanto al planteamiento de la AEE de que la ley orgánica solo provee para la publicación de actas y minutas, y que es la enmienda posterior a los hechos la que dispone para la publicación de las resoluciones, Estrella Martínez establece que, de un análisis del estatuto en conjunto, se desprende que la intención de la Asamblea Legislativa es que los ciudadanos conozcan el quehacer de la Junta de Gobierno de la AEE.<sup>265</sup> Esta decisión muestra una inclinación de nuestro foro máximo a avalar la publicación de documentos que pueden contener información confidencial. Esto es así ya que, en diversas instancias a través de la opinión, el Juez Asociado destaca cómo la ley provee para que se suprima la información confidencial dentro del documento, pero se publique el resto. A través de la opinión, el Tribunal es sumamente enfático en que el Estado no puede negar arbitraria ni caprichosamente el acceso a la información, y que el escrutinio a utilizarse al evaluar leyes que establezca la confidencialidad de documentos públicos es el estricto. Específicamente, el Tribunal establece que: “[t]al como se ha reconocido por este Tribunal sin ambages, las restricciones impuestas por el Estado para negar el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un *escrutinio estricto*”.<sup>266</sup>

#### iv. Kilómetro o Inc. v. Pesquera López

##### 1. Hechos del caso y trasfondo procesal

En *Kilómetro o Inc. v. Pesquera López* el Tribunal atendió otro reclamo de confidencialidad por parte del Estado ante la solicitud de documentos públicos.<sup>267</sup> Específicamente, en este caso el Tribunal resolvió una controversia referente a la publicación de los *Informes*

---

<sup>259</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 152 (*citando a* Exposición de motivos, Ley de transformación y ALIVIO energético, Ley Núm. 57-2014, 2014 LPR 305).

<sup>260</sup> Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRA § 194 (2009 & Supl. 2018).

<sup>261</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 155.

<sup>262</sup> *Id.* en las págs. 155-56.

<sup>263</sup> *Id.* en la pág. 159.

<sup>264</sup> *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000).

<sup>265</sup> *Engineering Services*, 205 DPR en la pág. 160.

<sup>266</sup> *Id.* en la pág. 148.

<sup>267</sup> *Kilómetro o, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200 (2021).

de *Uso de Fuerza* producidos por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, “NPPR”).<sup>268</sup> Particularmente las controversias giraban en torno a: (1) si los *Informes de Uso de Fuerza* generados por el NPPR son documentos susceptibles de ser divulgados y revisados por la ciudadanía, o (2) si el Estado probó el interés apremiante que justifica la denegación de acceso a los mismos.<sup>269</sup>

La organización sin fines de lucro Kilómetro o, Inc., (en adelante, “Kilómetro o”), “presentó una petición de *mandamus* en contra del Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, . . . la Directora del Registro Demográfico y el Gobierno de Puerto Rico . . .”.<sup>270</sup> Dicha petición solicitaba que se entregara:

- (1) [L]a base de datos del NPPR sobre el uso de fuerza por parte de sus miembros desde el 2014 al presente, actualizada . . .;
- (2) las estadísticas de muertes, heridas graves y mutilaciones causadas por el uso de fuerza en el NPPR desde el 2014 al presente[,] y
- (3) las copias de todos los *Informes de Uso de Fuerza* o Formularios PPR-854 emitidos desde el 2014 al presente.<sup>271</sup>

Por su parte, el Estado presentó una moción de desestimación, arguyendo que “los *Informes de Uso de Fuerza* no son documentos públicos, pues constitu[ían] una comunicación interna entre el miembro del NPPR y su supervisor”.<sup>272</sup> En la alternativa, el Estado indicó que dichos informes contenían información de “testigos e informantes que, de revelarse, desmotivarían su participación en el proceso”.<sup>273</sup> Al oponerse, Kilómetro o indicó que los informes eran públicos ya que la Orden General Capítulo 600, Sección 605 (OG 600-205) del NPPR, cataloga como confidenciales únicamente los informes que involucran a menores de edad.<sup>274</sup> El Estado, en su réplica, indicó que aun si los informes fueran documentos públicos, existía un interés apremiante que justifica su confidencialidad.<sup>275</sup>

El Tribunal de Primera Instancia determinó que los documentos que narran hechos acontecidos no son confidenciales, y que “el Estado no presentó prueba o fundamento que evidenciara que la divulgación de los *Informes de Uso de Fuerza* afectaría o perjudicaría el interés público o el funcionamiento del Gobierno”.<sup>276</sup> El Estado apeló la decisión emitida.<sup>277</sup> El Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de Primera Instancia al determinar que el interés del Estado de proteger las investigaciones de uso de fuerza era mayor al inte-

---

<sup>268</sup> *Id.* en las págs. 203-04, 206.

<sup>269</sup> *Id.* en las págs. 203-04.

<sup>270</sup> *Id.*

<sup>271</sup> *Id.*

<sup>272</sup> *Id.* en la pág. 204.

<sup>273</sup> *Id.*

<sup>274</sup> *Id.* en las págs. 204-05; véase NPPR, Informe e investigación de incidentes de uso de fuerza, OG 600-605 (12 de julio de 2019), <https://policia.pr.gov/PoliticasyProcedimientos/600/600-605%20Investigacion-C3%B3n%20Uso%20de%20Fuerza.pdf>.

<sup>275</sup> *Kilómetro o, Inc.*, 207 DPR en las págs. 204-05.

<sup>276</sup> *Id.* en la pág. 205.

<sup>277</sup> *Id.*



rés de acceso a la información de Kilómetro o.<sup>278</sup> Además, indicó que “el derecho al acceso a la información pública ced[ía] ante el interés de salvaguardar los derechos de terceros”.<sup>279</sup>

## 2. Fundamentos de la opinión

La opinión —también emitida por el juez asociado Luis F. Estrella Martínez— esboza todo el marco estatutario explicado anteriormente referente al derecho al acceso a la información pública. Luego, el Tribunal pasa a discutir el rol que juegan los *Informes de Uso de Fuerza* en el *Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico* (en adelante, “Reforma”).<sup>280</sup> En síntesis, dichos informes tienen como propósito documentar los incidentes de uso de fuerza contra más de una persona o animal.<sup>281</sup> Estos son revisados e analizados “con el fin de determinar si la conducta estuvo justificada y ajustada a la política de la . . . [Policía de Puerto Rico]” (en adelante, “PPR”).<sup>282</sup> Los informes deben incluir:

[U]na descripción detallada del incidente desde la perspectiva del miembro del NPPR, sin lenguaje estereotipado o concluyente, y, además: el motivo de la presencia inicial del NPPR en el lugar; una descripción específica de los actos que motivaron el uso de fuerza, incluyendo el comportamiento de la persona contra quien se utilizó la fuerza; el nivel de resistencia enfrentado; una descripción de cada tipo de fuerza utilizado, y toda aquella información relacionada a lesiones y tratamiento médico recibido o rechazado por el miembro del NPPR o la persona contra quien se utilizó la fuerza.<sup>283</sup>

Acorde a la jurisprudencia, el Tribunal evalúa primeramente si los *Informes de Uso de Fuerza* son documentos públicos.<sup>284</sup> Luego de establecer que los informes “se originan, reciben y conservan en una dependencia del Estado”,<sup>285</sup> que recogen información sobre incidentes que ocurren en el desempeño de un deber público y que deben prepararse como parte de las funciones del NPPR,<sup>286</sup> el Tribunal determina que los informes son documentos públicos acorde a la ley.<sup>287</sup> El Tribunal luego pasa a evaluar la negativa del Estado de divulgar los informes.<sup>288</sup> En cuanto a la negativa fundada en que la divulgación podría afectar investigaciones en curso, el Tribunal determina que “si bien este interés puede excusar que se limite el acceso a aquellos [*Informes de Uso de Fuerza*] que están bajo investigación, este no justifica la restricción del acceso a los informes cuya pesquisa arribó a su fin”.<sup>289</sup>

---

278 *Id.*

279 *Id.*

280 *Id.* en la pág. 211.

281 *Id.* en las págs. 213-14.

282 *Id.* en la pág. 213.

283 *Id.* en la pág. 214.

284 *Id.* en la pág. 207.

285 *Id.* en la pág. 216.

286 *Id.*

287 *Id.*

288 *Id.* en las págs. 206-07.

289 *Id.* en la pág. 219.

En cuanto al planteamiento de que los informes están categóricamente clasificados como confidenciales, el Tribunal establece que la Reforma se limita a establecer que la información de identificación personal es la única protegida expresamente.<sup>290</sup> Además, añade que “salvaguardar el derecho de terceros a que la información que los identifique no se revele no impide permitir el acceso a aquella parte del documento que no infringe tal protección”.<sup>291</sup> En síntesis, nuestro foro considera que el interés del Estado no sostiene la imposición de confidencialidad sobre la totalidad de los documentos.<sup>292</sup> En cuanto al tercer y último planteamiento referente a que, de publicarse los informes, los miembros del NPPR podrían estar inclinados a no incluir toda la información pertinente, el Juez Asociado indica que “[e]sa pretensión no constituye un interés apremiante, sino un interés preocupante y contrario a la Reforma de la Policía”.<sup>293</sup>

Finalmente, el Tribunal determina que el Estado no pudo demostrar un interés lo suficientemente apremiante como para infringir el derecho al acceso a la información.<sup>294</sup> Por ende, ordena la publicación de todos los informes referentes a investigaciones que hayan culminado con la salvaguarda de que se omita la información de identificación personal de “víctimas, testigos y menores de edad”.<sup>295</sup>

### 3. Análisis

Es importante destacar que en este caso el Tribunal logra conciliar de manera efectiva tanto los intereses sobre el derecho a la intimidad como los intereses de divulgación de información pública. La información se provee con el mandato de salvaguardar el derecho a la privacidad de terceros. Esto se logra ocultando información identificatoria como nombres, direcciones, descripciones físicas, entre otros. Observaremos que el Tribunal no extiende este mismo análisis al último caso relacionado al derecho de acceso a la información.

#### *B. Ex parte Overseas Press Club de Puerto Rico*

##### *i. Hechos del caso y trasfondo procesal y mediático*

En *Ex parte Overseas Press Club de Puerto Rico*, la asociación periodística *Overseas Press Club de Puerto Rico* le solicitó al Tribunal la divulgación de los audios de las vistas del caso de Andrea Ruiz Costas en el Centro Judicial de Caguas.<sup>296</sup> Cabe destacar que la solicitud de información del *Overseas Press Club* fue avalada por los familiares de Andrea.<sup>297</sup> Ruiz Costas fue asesinada por su expareja en abril del 2021 tras denegársele una orden de

---

<sup>290</sup> *Id.* en la pág. 220.

<sup>291</sup> *Id.*

<sup>292</sup> *Id.* en la pág. 205.

<sup>293</sup> *Id.* en la pág. 222.

<sup>294</sup> *Id.* en la pág. 224.

<sup>295</sup> *Id.* en la pág. 225.

<sup>296</sup> *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR 1051, 1054, 1065 (2021) (Colón Pérez, voto disidente).

<sup>297</sup> *Id.* en la pág. 1057 (Oronoz Rodriguez, voto disidente).

protección.<sup>298</sup> Este incidente es uno más dentro de la ola de violencia de género que arropa a la isla. Pocos días antes de la muerte de Andrea, la joven Keishla Rodríguez Ortiz fue asesinada en lo que se alega también fue un incidente de violencia de género.<sup>299</sup> Durante el 2020, sesenta mujeres fueron asesinadas en la Isla y 5,500 denunciaron ser víctimas de violencia de doméstica.<sup>300</sup> Por su parte, el Observatorio de Equidad de Género reportó que el 2021 acabó con un total de cincuenta y tres feminicidios, cuarenta y seis intentos de feminicidios, y veintinueve mujeres y niñas desaparecidas.<sup>301</sup>

## ii. Fundamentos de la resolución

El Tribunal emitió una resolución un tanto somera para resolver la solicitud de acceso a información de *Overseas Press Club*. En esta, el Tribunal sostuvo la importancia de la confidencialidad de los procesos referentes a violencia doméstica y puntualizó que la publicación de información puede disuadir a que las víctimas acudan al tribunal en búsqueda de protección.<sup>302</sup> Para fundamentar su decisión, el Tribunal Supremo utilizó la *Ley de la judicatura* y alguna jurisprudencia referente al derecho al acceso a la información. En cuanto a la ley, el Tribunal citó el artículo 5.005, el cual ordena la creación de salas especializadas con acceso limitado para atender los casos de violencia doméstica.<sup>303</sup> En cuanto a la jurisprudencia, el Tribunal se limitó a citar el caso de *Engineering Services Internacional, Inc.* para hablar del derecho jurisprudencial de acceso a la información pública,<sup>304</sup> y el caso de *Bhatia Gautier v. Gobernador* para exponer las instancias en las que cede el dicho derecho.<sup>305</sup> Luego de esta exposición, el Tribunal añade que en dicho momento había un caso penal relacionado en curso contra el presunto asesino y que su derecho a un proceso imparcial y justo podría verse afectado por la publicación de los audios.<sup>306</sup> Con estas tres bases, el Tribunal despacha la solicitud.<sup>307</sup>

**298** *Cronología del caso de Andrea Ruiz Costas*, NOTICENTRO.TV, [https://www.wapa.tv/noticias/locales/cronologia-del-caso-de-andrea-ruiz-costas\\_20131122505390.html](https://www.wapa.tv/noticias/locales/cronologia-del-caso-de-andrea-ruiz-costas_20131122505390.html) (última visita 1 de mayo de 2022).

**299** *Muerte de Keishla Rodríguez: el caso del boxeador olímpico acusado de matar a una joven embarazada que conmociona a Puerto Rico*, BBC NEWS MUNDO (3 de mayo de 2021), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56973765>.

**300** *Feminicidio en Puerto Rico: 4 claves para entender qué llevó a la isla a declarar un estado de emergencia por violencia de género*, BBC NEWS MUNDO (27 de enero de 2021), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55820829>.

**301** Adriana Díaz Tirado, *Observatorio de Equidad de Género reportó 53 feminicidios en el 2021*, EL NUEVO DÍA, (1 de enero de 2022), [https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/observatorio-de-equidad-de-genero-reporte-53-feminicidios-en-el-2021/?fbclid=IwAR14EK-Vijz7E3CCUyFs--kU8SgibPA22jDn30ZLI\\_0cvIVKW-fFl493X1hc](https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/observatorio-de-equidad-de-genero-reporte-53-feminicidios-en-el-2021/?fbclid=IwAR14EK-Vijz7E3CCUyFs--kU8SgibPA22jDn30ZLI_0cvIVKW-fFl493X1hc).

**302** *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR en la pág. 1052.

**303** *Id.*; Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 25e (2018).

**304** *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR en la pág. 1052 (citando a *Engineering Services v. AEE de PR*, 205 DPR 136, 148 (2020)).

**305** *Id.* (citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017)).

**306** *Id.* en la pág. 1053.

**307** *Id.* en la pág. 1055.

### C. Análisis

#### i. Falta de balance de intereses

##### 1. Votos particulares disidentes

La mayor parte de la discusión sobre los méritos de la solicitud se lleva a cabo en los votos particulares disidentes emitidos por la jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez y los jueces asociados Luis Estrella Martínez y Ángel Colón Pérez.<sup>308</sup> La Jueza Presidenta habla de cómo la publicación de las grabaciones podría disuadir a las víctimas de violencia de género de presentar sus reclamos en los tribunales.<sup>309</sup> La jueza presidenta Oronoz Rodríguez apunta a lo íntimo de los testimonios y detalles ventilados en casos bajo la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica* y cómo la violación de la intimidad de estos resultaría en una violación de la dignidad a la que tienen derecho las víctimas.<sup>310</sup> A esta situación la Jueza Presidenta abona la importancia de sopesar los intereses en conflicto: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género.<sup>311</sup> Para la Jueza Presidenta, el punto determinante que la lleva a abogar por la publicación es la declaración jurada presentada por los familiares de Andrea apoyando la solicitud de publicación.<sup>312</sup> Es por esto que considera que las grabaciones deben ser entregadas a la familia para que esta pueda decidir si quiere objetar su publicación.<sup>313</sup>

Por su parte el juez asociado Luis Estrella Martínez, luego de esbozar la jurisprudencia de derecho a la información,<sup>314</sup> abogó por la publicación de manera controlada.<sup>315</sup> El Juez Asociado se mantiene en línea con lo decidido en los otros casos resueltos durante el término referentes al tema de acceso a la información y busca hacer un análisis concienzudo sobre los intereses en juego y la mayor conciliación posible de estos.<sup>316</sup> Indica que “existen los controles para canalizar la petición y no optar por el drástico remedio de denegar en su totalidad la divulgación del expediente”.<sup>317</sup> A su vez, el juez asociado Colón Pérez le hace eco a este argumento e indica que nada en la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* establece expresamente “que los procesos judiciales para la solicitud de una orden de protección . . . quedan revestidos de total confidencialidad”.<sup>318</sup>

Es importante destacar que dentro del análisis del Tribunal no se aplica el análisis de escrutinio estricto desarrollado a partir de *Soto v. Srio de Justicia* y reiterado en este tér-

---

308 *Id.*

309 *Id.* en la pág. 1057 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

310 *Id.* en la pág. 1056 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente); véase *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRÁ § 631 (2014).

311 *Ex parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR en la pág. 1056.

312 *Id.* en la pág. 1057.

313 *Id.*

314 *Id.* en las págs. 1059-60.

315 *Id.* en la pág. 1063.

316 *Id.* en la pág. 1064.

317 *Id.* en la pág. 1063-64 (Estrella Martínez, opinión disidente).

318 *Id.* en la pág. 1066 (Colón Pérez, opinión disidente).

mino.<sup>319</sup> Entiéndase, el Tribunal no discute las excepciones de *Santiago*,<sup>320</sup> no inclinó la balanza a favor de la publicación según establecido en *López Vives*,<sup>321</sup> y el Estado no probó que satisfizo algunas de las excepciones, según indica *Colón Cabrera*.<sup>322</sup> Como evaluamos en los otros casos de temas similares resueltos durante este término, el Tribunal puede establecer un balance al suprimir información confidencial específica mientras ordena la divulgación de información pública. Tanto Colón Pérez, como Estrella Martínez —quien escribió las otras opiniones del término que optaron por la protección de información confidencial y la publicación— presentan alternativas a la opción de confidencialidad total escogida por el resto del Tribunal.

#### D. *Pueblo v. Ocasio Santiago*

Poco luego de la resolución en el caso de *Ex parte Overseas Press Club*, el Tribunal Supremo se enfrentó a una petición de publicación parcial de los audios relacionados al caso de Andrea Ruiz Costas. El 7 de mayo de 2021, un día luego de resolverse *Ex parte Overseas Press Club*, la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (en adelante “ASPPRO”) presentó una *moción de solicitud de grabación* en el caso contra la ex-pareja y alegado asesino de Andrea Ruiz Costas celebrado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.<sup>323</sup> En síntesis, la ASPPRO “solicitó la divulgación de los procesos judiciales celebrados durante los días 25, 26 y 31 de marzo de 2021” arguyendo que su solicitud se distinguió de lo resuelto en *Ex parte Overseas Press Club* ya que solicitaban “que se eliminen de las grabaciones las partes sensitivas del testimonio de la joven Andrea Ruiz Costas”.<sup>324</sup> Ante esta solicitud, el foro de instancia pautó una vista para el 11 de mayo de 2021.<sup>325</sup> El Tribunal Supremo, *motu proprio*, expidió una certificación intrajurisdiccional para elevar inmediatamente el asunto para su consideración.

Las certificaciones intrajurisdiccionales son utilizadas “para atender asuntos que requieren urgente solución, ya sea porque afecta la administración de la justicia o porque el asunto es de tal importancia que exige una pronta atención”.<sup>326</sup> Para poder emitir este tipo de recurso, el Tribunal evalúa:

- (1) [S]i se plantean cuestiones de interés público que podría incluir asuntos sustanciales al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de Estados Unidos;
- (2) la etapa en la que se encuentra el caso;
- (3) la urgencia y complejidad de la controversia, y
- (4) la necesidad que pueda existir de presentar prueba.<sup>327</sup>

<sup>319</sup> Véase *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 497 (1982).

<sup>320</sup> *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986).

<sup>321</sup> *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219, 235 (1987).

<sup>322</sup> *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007).

<sup>323</sup> *Pueblo v. Ocasio Santiago*, 207 DPR 1, 3 (2021).

<sup>324</sup> *Id.*

<sup>325</sup> *Id.*

<sup>326</sup> *Pierluisi v. CEE*, 204 DPR 841, 854 (2020) (*citando a PIP v. ELA*, 186 DPR 1, 9 (2012)).

<sup>327</sup> *Ocasio Santiago*, 207 DPR en la pág. 3.

El Tribunal determinó someramente que el caso cumplía con todos los factores y procedió a resolver.<sup>328</sup>

El Tribunal Supremo citó los casos *López Tristani v. Maldonado*,<sup>329</sup> *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*,<sup>330</sup> y *P.R. Tel. Co. v. Martínez*,<sup>331</sup> para enfatizar la importancia del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>332</sup> Además, utilizó la *Ley de la judicatura del 2003* para hablar del acceso limitado que tienen las salas de violencia doméstica y cómo esto “revistió de confidencialidad los asuntos que se discuten en las salas especializadas sobre violencia doméstica”.<sup>333</sup> Utilizando estos fundamentos —y la recién emitida resolución en el caso de *Ex parte Overseas Press Club*— el Tribunal determinó que “[n]o existe distinción entre la solicitud de la ASPPRO y lo resuelto por este Tribunal la semana pasada en *Overseas Press Club, Ex parte*” y que “no procede la solicitud de información que presentó la referida asociación”.<sup>334</sup> El Tribunal consideró que la publicación parcial “no salvaguarda el mandato de confidencialidad que la ley le revierte a estos asuntos. Por el contrario, abriría el debate a qué es sensitivo o íntimo y qué no lo es”.<sup>335</sup> Finalmente, el Tribunal hizo hincapié que su determinación no estaba ligada de ninguna manera a la investigación realizada por la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante “OAT”) sobre lo acontecido en las vistas del caso de Andrea.<sup>336</sup>

## i. Publicidad de procedimientos criminales

### 1. Casos federales

A nivel federal, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia del acceso del público a los procedimientos judiciales por el gran interés público que estos generan.<sup>337</sup> Este derecho de primera enmienda se extiende más allá del acusado y alcanza al público en general. En procedimientos criminales dicho derecho va más allá del juicio y abarca la selección de jurado y las vistas de supresión de evidencia previas al juicio.<sup>338</sup> El acceso a los procesos incluye el acceso a la documentación.<sup>339</sup> A pesar de que se conceda la confidencialidad, esta no debe ser más abarcadora de lo necesario para proteger dicho interés.<sup>340</sup> Dicho acceso solo debe verse limitado en circunstancias ex-

<sup>328</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>329</sup> Véase *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849 (2009).

<sup>330</sup> Véase *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 58-59 (1986).

<sup>331</sup> Véase *PR Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 339 (1983).

<sup>332</sup> *Ocasio Santiago*, 207 DPR en las págs. 5-6.

<sup>333</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>334</sup> *Id.* en las págs. 7-8.

<sup>335</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>336</sup> *Id.*

<sup>337</sup> Véase *Sheppard v. Maxwell* 384 U.S. 333 (1966); *Bridges v. State of Cal.*, 314 U.S. 252 (1941).

<sup>338</sup> Véase *Press Enterprise Co. v. Superior Court of California*, 464 U.S. 501, 509 (1984); *Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County*, 457 US 596 (1982); *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980).

<sup>339</sup> Véase *Landmark Communications, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838-39 (1978).

<sup>340</sup> *Pressley v. Georgia*, 558 U.S. 209, 214 (2010).

cepcionales, y la parte que busca limitar el acceso debe demostrar que la confidencialidad adelantará un interés apremiante. “*Where . . . the State attempts to deny the right of access . . . it must be shown that the denial is necessitated by a compelling governmental interest, and is narrowly tailored to serve that interest*”.<sup>341</sup>

“*The presumption of openness may be overcome only by an overriding interest based on findings that closure is narrowly tailored to serve that interest...with findings specific enough that a reviewing court can determine whether the closure order was properly entered*”.<sup>342</sup>

De la jurisprudencia se desprende que hay una presunción de publicidad sobre los documentos que forman parte de procesos judiciales. Dicha presunción es rebatible mediante la demostración de un interés apremiante que vaya a ser afectado a través de la publicación. En todo caso, la medida paliativa recomendada en casos en los que se demuestre un interés apremiante debe conciliar tanto el derecho a la privacidad como el derecho de acceso a la información. En el caso presente, el Tribunal estableció *de facto* una censura absoluta sobre todos los procedimientos judiciales relacionados a casos de violencia doméstica y evadió el análisis estipulado por la jurisprudencia, tanto puertorriqueña como federal.<sup>343</sup> Más allá de esto, el Tribunal no evaluó integral y profundamente medidas alternativas de publicación que balancearan los intereses en juego y redundaran en una práctica judicial más cohesiva y democrática.

---

<sup>341</sup> *Press Enterprise Co. v. Superior Court of California*, 464 U.S. 501, 510 (1984) (*citando a Globe Newspaper Co. v. Superior Court for Norfolk County*, 457 US 596, 606-07 (1982)) (énfasis suplido).

<sup>342</sup> *Id.*

<sup>343</sup> *Ex Parte: Overseas Press Club de Puerto Rico*, 206 DPR 1051, 1052-53 (2021).